858M

#### universidad de oviedo.

# **DISCURSO**

## LEIDO EN LA SOLEMNE APERTURA DEL AÑO ACADÉMICO

DE 1877 A 1878

POR EL DR. D. PERMIN CAMELLA SECADES.

CATEDRÁTICO NUMERARIO

DE AMPLIACION DEL DERECHO CIVIL Y CÓDIGOS ESPAÑOLES, ETG.



OVIEDO: IMPRENTA DE EDUARDO URIA.

1877.



### Exemo. é Illino. Sz.

#### Señores:

La ciencia de las leyes es como fuente de justicia y aprovéchase de ella el mundo más que de las otras ciencias (1). Así en el código inmortal de las Partidas, timbre glorioso del reinado de Alfonso X el Sabio, se consigna la vital importancia del estudio del Derecho, á que todos los pueblos han consagrado y consagran especial atencion. Es verdad universalmente reconocida: Roma, en su poderío inmenso, debe la unificacion del mundo entonces conocido, más que á las armas de sus legiones victoriosas, á sus magnificas leyes en las que durante tantos siglos se han modelado las de los pueblos que surgieron á vida propia, cuando la ruina del colosal imperio. Sus escuelas de Derecho, sus afamados jurisconsultos, sus venerandos códigos han producido las obras que alimentaron el saber de las pasadas generaciones y que, aun hoy, tienen poderosa vida para las del incierto porvenir. Siempre, siempre el Derecho constituye como el ser de las nacionalidades, porque su idea es una idea típica, racional, semejante á la de lo verdadero y lo bello y que, como estas, se desarrolla y rectifica reflexivamente en la conciencia, en las lenguas y en las instituciones humanas.

No importa que á través de los años sea diversamente comprendida y se manifieste en conceptos diversos, mientras los hombres se afanan incesantemente en alcanzar la verdad; es lo cierto que siempre es estudiada y enseñada con preferencia, por mas que, en consecuencia lógica, lo sea segun el desenvolvimiento que tenga la misma idea del Derecho en los diversos períodos de la Historia. En la sociedad patriarcal, el jefe de la familia la desenvuelve y aplica; la costumbre es su manifestacion, cuando las familias reunidas forman distintas asociaciones; la religiou la une mas tarde á sus misterios y á sus símbolos en los primeros y rudos tiempos de los pueblos, cuando rodea á las leyes con el prestigio de los dogmas y encarga á los sacerdotes su esclusivo ministerio; rota esta valla y divulgada la sagrada fórmula, todos tienen práctica participacion en el conocimiento del Derecho y entonces la doctrina legal es objeto de la enseñanza pública. El jurisconsultó surge de seguida y á sus cátedras acude la juventud, esperanza de la patria, para iniciarse en la constante y perpétua voluntad de dar á cada uno lo suyo; el progreso de los tiempos trae las afamadas escuelas y á su frente los nombres mas ilustres de la ciencia jurídica, que comparten la gloria de los legisladores y escriben aquellas obras maravillosas que sus discípulos propagan por todas partes, como para salvarlas de la tremenda lucha en que pereció la sociedad romana (2).

Mientras las nacionalidades no se reconstituyen, no revive el estudio del Derecho en aquellas célebres corporaciones, llamadas *Universidades* (3), desde el siglo xII, si notable por su movimiento político, no menos por el intelectual que en él tuvo tan extraordinarias manifestaciones por lo que toca á la cultura de la humanidad.

Todas las ciencias fueron enseñadas, pero como importa á nuestro intento fijarnos en las del Derecho—y no bajo su aspecto general y aun limitándonos á nuestra patria otra vez repetiremos que fué enseñada la ciencia de las leyes, segun se desenvolvia en aquellas edades en que la

autoridad y la influencia personal de los Pontífices y de los Príncipes daba vida á aquellos centros literarios, unidos á sus fines y á sus pensamientos. Lo que desde entonces pasó está en la memoria de todos: no se precisa ahora que nosotros historiemos la marcha de la instruccion, ya próspera, ya decaida, siempre oscilante y movible y necesitada siempre de reformas, segun las necesidades del pueblo, porque escritores muy ilustres se ocuparon en tan importante trabajo (4). No repetiremos aquí,-por las razones ya predichas,-que tuvo el Derecho preferente vida en las Escuelas, pero de modo singular que, cuando tanto importaba completo el árbol frondoso de la ley para proteccion de los asociados, de sus diferentes ramas unas fueron cultivadas con preferencia y perjuicio de las otras hasta los tiempos contemporáneos, mientras los estudios seguian distinto y lejano rumbo por aspiraciones de todos conocidas.

Esta gestacion lenta y trabajosa de nuestra nacional cultura jurídica es muy digna de exámen, y mas en los dias que vivimos, necesitados otra vez de radicales modificaciones. Aunque no bajo su general comprension, nosotros lo tomamos como materia de nuestro modesto discurso, al ser honrados por V. E. para llevar la voz del Illmo. Claustro, saludando la nueva aurora académica que, en esta insigne Escuela, como todos los años en momomento semejante, vuelve á brillar sobre el horizonte infinito de las letras. Bien sabemos que la solemnidad de la ceremonia, lo notable del concurso y lo ilustrado de la época pedian voz mas elocuente para ocupar esta célebre cátedra, la misma que honraron tan señalados varones, despues de haber sido asiento del gran polígrafo del siglo xviii; conocemos bien que mejor que nosotros, los demás compañeros, muchos de ellos nuestros respetables maestros, pudieran reemplazarnos en este sitio de honor con mas provecho para la distinguida concurrencia, altora presente, y para cuantos despues favorezcan con su lectura estas humildes páginas. Mas como en el cumplimiento de un deber reglamentario no tiene lugar la excusa, animados tambien por vuestra benevolencia, pensamos que era muy propicia la ocasion presente para saludar con entusiasmo á nuestra madre cariñosa la ilustre Universidad de Oviedo, donde tenemos los recuerdos de nuestra juventud, á la que nos ligan singulares afectos y hasta inolvidables tradiciones de familia.

Así, alentados por tan poderosas razones, nos atrevemos á distraer vuestra atencion en asunto de relacion inmediata con la asignatura, cuya esplicacion nos está encomendada en esta Facultad, discurriendo sobre la «Historia de la enseñanza del Derecho civil español, su estado actual y necesidad de reforma.»

Aunque la antigua Facultad de Leyes de las Universidades fué constituida por los estudios del Derecho *civil*, éste, tal como hoy se comprende referido á la nacion, mereció por algunos siglos completo olvido de la enseñanza. Y es que la idea ó concepto de tal rama del Derecho, que Bentham ha calificado de uno de los grandes subterfugios de la ciencia, que Vico ha suprimido y que un célebre jurisconsulto llamó epíteto desgraciado, no ha sido uniforme ni en los códigos ni en las cátedras, pues en modernas clasificaciones científicas el *Civil* no figura como miembro (5).

El Derecho civil es una traduccion de jus civile, jus civitatis, Derecho del ciudadano, porque la ciudad de antes equivalía á nuestra nacionalidad de hoy; jus civile, dijeron los romanos en oposicion al jus honorarii ó Pretorio y, andando el tiempo, se dijo Derecho civil á todo el Derecho que ordenaba la sociedad civil, el Estado, en oposicion al Derecho canónico, comprensivo de todo el Derecho de la Iglesia (6). Aquel no podia ser otro que el Derecho de Roma estendido por Oriente y Occidente: era la segura lazada con que la potente mano de la ciudad del Tíber ató uno y otro dia á sus dominios la asombrosa vastedad

de tanta region conquistada. Lo mismo pasó en España: en la época del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de las Partidas se llamaba Derecho civil á todo el Derecho positivo á escepcion del canónico; cuando la restauracion de la romana influencia jurídica en las Escuelas volvió otra vez el Derecho romano á ser civil y Real el Español; así continuó hasta los adelantos modernos en que, recuperando su nombre propio el Derecho romano, se dió al Derecho privado español el de civil, inexacto á todas luces, pues no tiene la misma significación ni comprende las materias que en los tiempos de los códigos generales, limitándose únicamente á reglamentar las relaciones privadas de los ciudadanos, su condicion particular, mas claro, la organizacion de la familia y de la propiedad, por mas que alguna de sus partes y tratados se estudian hoy separadamente, como, por ejemplo, el Derecho procesal y hasta el Mercantil y Penal que, por sus especialidades, su estension é importancia son objeto de códigos independientes (7).

Abramos la historia de las Universidades y veamos en hechos diversos estas breves indicaciones generales.

No por casualidad, no por el hallazgo de las Pandectas de Amalfi, ni por ley de Lotario II reapareció el Derecho romano (8): nunca este habia perecido por completo, pues con mas ó ménos fortuna vivió al lado de las leyes bárbaras, merced á la legislacion personal ó de castas y, por otra parte, Belisario y Narses, generales del gran Justiniano, reanimaron su práctica en Italia con el triunfo de sus armas. Razones históricas esplican mejor la restauracion de su influencia en el siglo xII: enriquecidas las ciudades italianas con numeroso comercio, no bastando para este la legislacion germana, habia tambien otra gran consideracion política que hizo necesario el estudio del Derecho de Roma,—razon escrita,—cuando la fuerza gobernaba al mundo. Los legistas ensalzaron el poder real combatiendo el feudalismo, y en recompensa el Imperio ensalzaba los grandes centros de enseñanza, donde se propagaban su autoridad y sus prerogativas (9). La sociedad civil se amparó en las leyes romanas, como la sociedad eclesiástica tenía las suyas propias.

Entonces abre sus acreditadas áulas la Universidad de Bolonia adonde acuden discípulos de todas las naciones, y al ejemplo de esta Escuela se alzan las de Paris, Oxford y la de Salamanca en nuestra pátria, de tan preclara vida. Los españoles acudieron presurosos á las Universidades italianas: de alli importaron su entusiasmo para anotar, glosar, comentar, ilustrar y defender el Derecho romano en términos tales que, cuando despues se abrieron cátedras en la Península para no mendigar en tierra estraña el pan de la inteligencia, aquel fué el estudio predilecto de maestros y discípulos (10). Del siglo xiii son los establecimientos literarios de Palencia y Salamanca, aquel refundido en este; del xiv el de Valladolid; del xv los de Luchente, Sigüenza y Avila; del xvi, siglo de oro de nuestra literatura, los de Sevilla, Santiago, Alcalá, Toledo, Granada, Lucena, Osuna y Osma en la primera mitad, y en la segunda los de Almagro, Oropesa, Baeza, Orihuela, Múrcia y Oviedo, -aunque abierto en 1608; del xviii el de Cervera y del xix los de San Cristóbal de la Laguna y Madrid (11). Ahora bien: si reparamos la organizacion de las Universidades de Castilla, donde existia la Facultad de leyes, bien sabido es que estaba circunscrita la euseñanza al Derecho Justiniano, cultivado con afan durante cinco siglos con menosprecio del de los códigos nacionales, y esta singular aficion contaba con el apoyo de los monarcas, cuyo bello ideal era la soberanía que Tribonianio y Ulpiano habian comprendido. Las obras, pues, de Justiniano, el Código ó diferentes leyes, las Pandectas ó Digesto, respuestas á los jurisconsultos y decisiones imperiales, y la Instituta, principios elementales de legislacion para la gente del foro, constituyen la Facultad en distribucion y órden diverso (12) con grandes distinciones para los profesores y no menores privilegios para los estudiantes (13).

Fuera separarnos de nuestro intento, si con municiosos datos y detalles historiásemos esta época de la instruccion pública española ó si, ahondando ciertas consideraciones, hiciéramos patente el dualismo de la legislacion propia del país y la que pudiéramos llamar crudita, por mas que en ocasiones, por la preponderancia dicha de su estudio, alcanzó la consideracion de práctica en los tribunales (14). La debieron á D. Juan II en su Pragmática de 1417 y á los Reyes Católicos por la Ordenanza de 1499, aunque tales disposiciones fueron dictadas con el fin de acortar el mal y, tanto así, que D. Fernando y D.º Isabel llegaron á conocer que lo hecho para estorbar la prolijidad y muchedumbre de las opiniones de los doctores habia traido mayor daño é mas inconvenientes. Mas por una nueva ley.—la 1." de Toro,—revocaron la citada Ordenanza y restablecieron y confirmaron la de D. Alfonso XI en 1348 en que se mandaba juzgar por los Ordenamientos, Pragmáticas, Fueros y Partidas y, en caso de contradiccion ú oscuridad, recurrir á la autoridad real para hacer la interpretacion, declaracion, enmienda ó nueva ley que fuera necesaria; empero bien queremos é sofrimos que los libros de los derechos que los sábios antiquos ficieron que se lean en los Estudios generales de nuestro Señorio é queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores é sean por ende mas onrrados (15). Los libros de los derechos de los sabios antiguos eran, sin duda, los de Derecho civil y canónico que por pragmática de los Reyes Católicos, dada en Barcelona en 1493, habian de estudiar los letrados para obtener oficio de justicia ó de relator en el Real consejo, Audiencias y Chancillerias (16), y aunque dice Llamas que por la cláusula de «Derecho civil» usada en esta ley debe entenderse el Real ó pátrio ó el Real ó romano juntamente, no nos parece muy acertado tal comentario segun vivia la enseñanza pública, cuando pocos años despues hubo necesidad de la ley 2.º de Toro: únicamente al Derecho romano se referian los Conquistadores de Granada.

Para llegar á tal estremo fácilmente se anduvo el camino: no se puede desconocer la influencia del Pueblo Rey por su larga dominacion en el pais; no debe olvidar-se que los godos respetaron la legislacion del pueblo vencido; que, cuando prohibieron su cita en el foro (17), no prohibieron su enseñanza y continuó siendo lectura de los hombres doctos; que el poder y las relaciones de Carlo Magno en parte de España más estendieron el Derecho romano; y, por último, que la publicacion de las Partidas, modelada en aquel, ahogando los gérmenes de la legislacion nacional, fuerou los grandes pasos con que se llegó á semejante resultado (18).

Y no bastaba que el Derecho español fuese olvidado por el civil de Roma; aun éste en determinadas y prolongadas ocasiones no llevó la competencia con el canónico por las ideas de la época, propicia á exageradas máximas y opiniones ultramontanas que la Iglesia protegía. En el siglo xvi las cátedras de Derecho canónico de la Universidad de Salamanca, fueron, al decir de su primer historiador Chacon, en número casi doble del de la Jurisprudencia civil y el de los estudiantes casi triplicado (19). Ya vimos cómo los Reves Católicos le aceptaron para el ejercicio de cargos judiciales, aun no siendo tan á propósito para ellos como observa el citado Llamas. Cisneros levantó la Universidad de Alcalá, y si en su plan se ve «el de las bellas letras admirablemente hermanado con el de las sagradas. si las ciencias físicas están atendidas mucho mas de lo que entonces pudiera esperarse y aun las artes de amenidad ocupaban un lugar muy distinguido» (20), es lo cier\_ to que, á imitacion del Pontífice Honorio III para la Universidad de París, el gran Cardenal prohibió en la suya de Alcalá el estudio del Derecho civil, que tampoco tuvo lugar en otras Escuelas españolas (21), propagándose como consecuencia las ideas ultramontanas, alimentando la lucha del sacerdocio con el imperio (22).

Así continuaba olvidado el Derecho de Castilla y así los tribunales parecian jurados estranjeros en tierra pro-

pia, dando lugar á mil abusos que originaron las quejas de los procuradores de Búrgos á D. Alfonso el Sabio, varias disposiciones de este monarca y las reclamaciones de su maestro Jacome Ruiz (23), abusos tales, como poéticamente están referidos por el padre Juan Martinez de Búrgos, docto religioso del siglo xv (24).

Tan intenso mal pedia pronto y eficaz remedio: pudo esperarse, tal vez, de la ley 2.ª de Toro, famosa en la his\_ toria de la enseñanza del Derecho patrio: ella dispone terminantemente que los letrados sean instruidos é informados en las leyes de estos reinos, pues por ellas habian de fallar los pleitos y las causas, para lo cual no desempeñarian ningun cargo de justicia sin que hubiesen pasado las leyes de Ordenamientos, Pragmáticas, Partidas y Fuero Real (25). ¿Una disposicion tan clara y provechosa se hizo sentir en nuestras escuelas? ¿Cambiaron por ella nuestros estraños estudios jurídicos del siglo xvi? La contestacion es negativa, no obstante los públicos clamores: jurisconsultos como Montalvo, Suarez, Palacios Rubios, Gregorio Lopez y otros (que escribieron en tiempos de Felipe I y Cárlos I) continuaron con su predilección por el Derecho romano, aunque por motivo de ser como razon natural ó filosofía del Derecho, pero, en términos tales, que lo accesorio fué lo principal y fueron las llamadas Antinomias el estudio preferente, como lo atestiguan las obras de Villalobos, Martin de Olano, Miguel Muñiz y otros (26). La ley 2.ª de Toro fué, pues, letra muerta, y era natural. ¿De qué servia mandar que se estudiasen las leves del reino no estableciondo al mismo tiempo los medios y estímulos para propagar tal instruccion? Las Universidades continuaban in statu quo: no se creaba ninguna cátedra de Derecho patrio y las núevas fundaciones de Escuelas, nuestra insigne Universidad, por ejemplo, entonces levantada (27), continuaban el camino trillado de las Artes y Derecho romano, de los Cánones y la Teología: los exámenes, las oposiciones, las prebendas, las togas se alcanzaban con estudios de Jurisprudencia es-



tranjera, como dice Sempere y Guarinos: la compilacion ofrecida en la nueva ley no se publicó hasta medio siglo despues y los magistrados y ministros en cuyas manos estaba el resorte de la instruccion pública abundaban en las mismas máximas de la Jurisprudencia romana (28). ¿Y de qué manera? Sin historia, sin crítica y con una insufrible confusion de textos, opiniones y citas para apurar al mas espléndido ingenio en actos públicos de estravagante y exagerada dialéctica.

Así continuó el siglo xvii. Seguia el desden por el Derecho patrio y perdiéndose maestros y discípulos en una farraginosa discusion, se llegó á tal estremo, que el docto consejero de Castilla D. Fernando Vazquez Menchaca asimilaba el estudio del Derecho civil á un mar alborotado por las tempestades y borrascas, siendo estas las infinitas oposiciones y sutilezas que se inventaban á cada paso aumentando la confusion. Él mismo se acusaba de haber dado vida á mas de 700 paradojas jurídicas, mientras fué profesor en Salamanca (29), y D. Nicolás Antonio celebraba al Licenciado Bobadilla porque á los diez y ocho años de edad habia defendido otras muchas nuevas contrarias á las comunes.

Se habia publicado ya la Nueva Recopilacion y nada se habia adelantado en la enseñanza, pues el código no basta para ésta, porque la juventud requiere la metódica guía de las Instituciones ó libro de texto. Se habia publicado, decimos, la Nueva Recopilacion y no gozaba de gran autoridad, como lo demuestra el que apenas se la tomaba en cuenta para llegar á la profesion de abogado, en cuya carrera se empleaban seis años hasta obtener el grado de licenciado en Jurisprudencia y otros cuatro de pasantía ó práctica para actuar ante los Tribunales (30).

La obra que el abogado D. Francisco Bermudez de Pedraza, despues canónigo de Granada, imprimió en Salamanca en 1612 con el título de «Arte legal para el estudio de la Jurisprudencia,» da una completa idea de lo que era un jurisconsulto en el siglo xvII. Este libro, que escita la

hilaridad en muchas de sus páginas, mereció entonces grandes elogios y únicamente demuestra por su fondo y por su forma la visible decadencia intelectual y política de la nacion española. «El modo ordinario de Salamanca. dice Bermudez de Pedraza, es estudiar cada dia seis horas: dos por la mañana de Digesto, dos por la tarde de Códice y dos por la noche de Decretales.» Recomienda tambien los jurisconsultos de 1417 y 1499 y encarga que se tengan presentes el Ordenamiento, las leyes de Toro y las Partidas, no acordándose de la Nueva Recopilacion (31). Sin duda como una escepcion y dando por casual lo que debiera ser ordinario y preciso, desde el siglo anterior en los Estatutos salmanticenses de 1538 se leía la disposicion siguiente en el título 11: «Los lectores han de leer en latin y no hablarán en romauce á no referir alguna ley del Rey.» Todo lo abarcaba el Derecho romano, y á tal estremo llegó esta aficion absorbedora que, por camino contrario y tambien con improcedente medida, no faltó quien propusiese el estrañamiento completo de las leyes del Pueblo Rey. Bajo este concepto, es notable la carta dirigida á Felipe IV por el arzobispo Criales, donde campean párrafos como el siguiente: «.... aprenderlas hoy de raiz, —habla de las dichas leves romanas—sin estar en observancia y siendo de tan grande oscuridad, comenzando ó no comenzando por dichas instituciones y esto en órden á entender mejor las del reino y gastar en esto cinco ó seis años en Salamanca ó Valladolid, es cosa despropositadísima, si la puede haber en el mundo y que parece increible que tal haga, cuanto mas que sea conveniente. Tanto mas, Señor, cuanto directa ni indirectamente ni por este ni por aquel camino son de provecho para dicha práctica y inteligencia de nuestras leyes y determinar los negocios que hoy corren como es notorio y nos ha constado á todos.» (32) No hacian mas los escolares acudiendo con preferencia á los estudios particulares de los jurisconsultos, mientras los maestros, más que las cátedras, mezquinamente retribuidas, preferian sus abogacías, siendo esta

una de las causas por las que el Sr. Vidal y Diaz, historiador de la Universidad de Salamanca, esplica la decadencia de esta célebre escuela en el siglo xvii, cuando en su comienzo tenia dos cátedras de prima y dos de vísperas de Leyes, mientras tenia otras tantas de Cánones con una más de Sesto y otra de Decretales. Graves fueron para la causa pública las consecuencias de tal modo de estudiar el Derecho, pues en la legislacion cobraron vida y vigor leyes y opiniones, costumbres y estilos, oficios y tribunales que perturbaron y empobrecieron al pais. Por otra parte: el estancamiento y las estrañas miras de la enseñanza jurídica hizo infructuosas las atribuciones legislativas de las Córtes. (33)

No se crea por cuanto llevamos dicho que nosotros desconocemos la necesidad é importancia que para el jurisconsulto español tiene el Derecho romano: nada mas lejos de nuestro modo de pensar en esta materia. Su enseñanza debe ser la base del estudio de la Jurisprudencia, honor que merece, segun escribe Mr. Blondeau, porque como Derecho modelo es para los jurisconsultos lo que para los escultores y pintores son las admirables obras maestras de la antigüedad. El Derecho romano, que el gran Leibnitz compara á la geometría por la lógica rigurosa de sus deducciones, es y será siempre respetado por los sabios, ya como razon escrita, ya como antecedente histórico ó ya como aclaracion práctica de los códigos, que son por él esplicados en muchas de sus partes. Si las leyes romanas, ha dicho Bossuet, han parecido tan sabias que su majestad subsiste, aun despues de la ruina del imperio, es porque el buen sentido, principal maestro de la vida humana, reina en ellas y porque no se ha hecho en parte alguna mejor aplicacion de los principios de equidad natural (34). En fin, añade D'Agueseau, todas las naciones consultan leyes tan entendidas como durables y reciben siempre de ellas respuestas de eterna verdad. En España crece y se abulta la importancia del Derecho romano. Un ilustre escritor, gloria de nuestro profesorado, dice con

oportunidad y concision: «Para nosotros el Derecho romano no es solo un modelo, es además, bajo cierto aspecto, una parte de nuestro derecho nacional, ya se le considere en el terreno de la Historia, ya en el campo de la práctica: leyes romanas componen esclusivamente el código de Aniano; el Fuero Juzgo, ya trascribe textualmente algunas, ya con mas frecuencia supone y modifica sus principios; y las célebres leyes de Partidas, este Código el mas científico y el de mas uso entre nosotros, viene á ser en los puntos de Derecho civil el reflejo de las compilaciones de Justiniano. Aun es mayor su importancia en las legislaciones forales de Cataluña y de Navarra, en donde para suplir el silencio de la ley escrita se acude á las romanas.» (35)

¿Pero justifican estas consideraciones el rumbo de la enseñanza pública casi durante 600 años? ¿No salió de sus límites legítimos el estudio del derecho romano sosteniendo por tanto tiempo su influjo esclusivo en nuestras Universidades? Cuando tenemos códigos propios y en ellos elementos importados por las tribus septentrionales, cuando diversas disposiciones legales reconocen por origen ideas y opiniones diferentes, hijas de necesidades y circunstancias especiales de la nacion, apuede defenderse el desden con que fueran mirados los pátrios estudios jurídicos? (36) Cuando la juventud consumía en nuestras áulas los años mejores de la vida estudiando leyes que no eran las del país, llevando la confusion á los tribunales y á sus fallos, los resultados fueron graves como dejamos indicado, y así nuestros escritores no se dedicaron á la confeccion de obras dogmáticas de instituciones nacionales que hubieran prestado tan inmensos beneficios. ¡Tanto aparato escribe Castro en sus «Discursos críticos» y tan cuidadoso celo en la doctrina de leyes muertas y tanto descuido en enseñar las leyes vivas! Se trataba, añade, de servir en España cargos de justicia y se pasaban los años meditando las leyes de Roma y Constantinopla, como si las Universidades fuesen seminarios para ejercer Preturas en el antiguo imperio romano! (37)

Así uno y otro dia clamaban todos por reformas, y repúblicos eminentes, conociendo el lamentable estado de nuestros establecimientos literarios, particularmente en la facultad de leyes, pedian un puesto en nuestras áulas para la enseñanza del Derecho nacional. Bien necesitadas estaban de arreglo las Universidades. En el reinado de Cárlos II sabido es cómo llegó á su colmo la decadencia de las letras y de las ciencias y cómo las historias de los pueblos ofrecen escasos ejemplos de abatimiento semejante. En nuestras cátedras reinaba aquella jerigonza bárbara de la escuela peripatética, y el estudio de la Jurisprudencia no se vió nunca ni mas confuso ni mas atrasado.

Al morir el hechizado monarca recogió por fin su disputada herencia el príncipe francés duque de Aujou con el nombre de Felipe V. Entraba el siglo xvin, siglo de inmensa elaboración científica y de una actividad tremenda y portentosa. No tenemos espacio para examinar el cambio de dinastía y hacer alguna observacion, no del todo ajena á la ilustración pública, pero diremos con el crudito académico D. Leopoldo Augusto de Cueto, que si con el nieto de Luis XIV no venia el esplendor del poder, ni el iris de la paz, venia, al menos, la luz de la esperanza. Aniquilado el pais por el gobierno del último rey austriaco, tuvo con el primer Borbon mayor ensanche en sus relaciones con el estranjero, donde, por pragmática de Felipe II, dada en 1559 é inserta en la Novísima Recopilacion, estaba vedada la educación de los españoles. Aun despues de una represion de doscientos años hubo alguna resistencia á los cambios, pero al fin principiaron en el siglo xvIII para ser ciertos y fecundos en el xIX (38). No obstante en esta Casa no presentaron grandes novedades los Estatutos nuevos ó de 1707 dados por el animoso Felipe, cuya causa abrazó esta Escuela con invariable lealtad (39).

Con Felipe V, decíamos, vinieron las reformas (40). El

ilustrado Consejo de Castilla intentó combatir la perniciosa influencia de las leyes romanas y canónicas, -estas tambien estranjeras (41),—y se publicó el Auto acordado de 1713 en que se condena como intolerable la creencia general «que en los tribunales reales se debe dar mas estimacion á las leyes civiles,—quiere decir romanas,—y canónicas, que á las leyes, Ordenanzas, Pragmáticas, Estatutos, ó Fueros de estos reinos.» (42) Los daños de que se trataba en el Auto antecedente provenian, como se comprende, del infecundo método con que se enseñaba el Derecho en las Universidades; y tanto así que, al escribir el mismo Consejo á las de Salamanca, Alcalá y Valladolid, encargándoles que reformasen sus estudios, todas resistieron el mandato, siendo notables los razonamientos de la Vallisoletana (43). Era entonces fiscal del Consejo el célebre Macanáz, que en una de sus notables obras se espresaba de esta manera: «Tenemos, dice, un número crecido de leyes justas y sábias; pero si consultamos acerca de su espíritu ó aplicacion á veinte autores diferentes. cada uno nos dará una interpretacion distinta y es objeto éste que ofrece muchos conflictos para los magistrados. A veces sucede que, siendo tantos los pareceres, se deciden por los que son menos conformes á la razon. Asi es que las leyes, que son las que consolidan los Estados cuando son claras y bien aplicadas, se convierten en una confusion pasmosa, en una torre de Babel. Cuide, pues, el Soberano en reunir las leyes en un solo Código, y en fijar el tiempo para el curso del enjuiciamiento. Un buen Código y un tiempo fijo para la instruccion y la sentencia, asi como una separacion de las leyes civiles y criminales: hé aquí cosas que reclama poderosamente el interés del Estado.» (44) Poco ó nada debió adelantarse con las medidas del Consejo ni con las indicaciones de su Fiscal, pues en 1741 se escribieron cartas acordadas á las Universidades mandando «que los catedráticos y profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el Derecho de los romanos las leyes del reino correspondientes á la materia que



esplicasen » (45) Entre los estimables manuscritos con que el célebre fundador del Instituto de Gijon enriqueció la biblioteca del Establecimiento, uno, por muchos conceptos curioso y de relacion íntima con los menos que estamos historiando, llamó nuestra atención y es digno de ver la luz pública por distintos aspectos para el conocimiento, harto descuidado, de la historia literaria de la Jurisprudencia española. Es una Representacion para promover el estudio del Derecho español y facilitar su observancia, escrita por el Doctor D. Miguel de Medina y Florez y dirigida á Felipe V por conducto del cardenal Molina, gobernador del Consejo. Nota la buena disposicion de los naturales de España para el estudio del Derecho, hace patente la bondad de las leyes patrias, y, con tan felices elementos, declara nulo el resultado para la administracion de justicia por el vicioso estudio en las Universidades, por la preferencia en la enseñanza del Derecho civil de los romanos y por la multitud de comentaristas con sus abusos y digresiones y su carencia, á veces, de tratados importantes. Describe la crítica situacion de los jóvenes en la práctica del Foro, refiere la ineficacia de las Pragmáticas por entonces publicadas, desfiguradas al momento por los intérpretes con lejanas referencias ó por inclusion en la no leida Recopilacion y declama vigorosamente al oir leyes estranjeras dentro de los mismos tribunales, cuando no su renuncia en instrumentos públicos. El cuadro que describe no puede ser mas perfecto, y comprobando sus detalles con minuciosas citas hace mas interesante y cautivadora la relacion (46).

Tres años mas tarde el consejero D. Pablo de Mora y Jaraba publicó su conocida obra de los Errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos y, haciendo una pintura enérgica de los indicados vicios de la enseñanza, escribe las atinadas observaciones que siguen: «Casi todo el calor y tarea de las Universidades y de los autores prácticos se emplea en conciliar los textos civiles que parecen contrarios entre si á que llaman vulgarmente An-

tinomias. Todo lo que se escribe no tiene otro principal objeto que buscar conciliaciones á dichas leyes: de suerte que es respetado por mayor jurisconsulto el que sobresale en esta habilidad, ponderando con indecibles elogios á los que en fuerza de su ingenio ó de la casualidad encuentran algun modo útil de combinar dos leyes, que al parecer eran irreconciliables. Este es el estudio del Derecho civil y este es tambien el método que observan los prácticos tractistas, aunque no con tanto escrúpulo y proligidad como los civilistas puros.» (47) Fuera tarea interminable, refiriendo detalles de numerosos centros ó enumerando los trabajos de ilustrados y celosos repúblicos, poner aun mas de relieve el estado de la enseñanza jurídica en nuestras áulas (48), que así describia en 1752 el Marqués de la Ensenada, al presentar á Fernando VI el proyecto de un nuevo Código: «La Jurisprudencia que se estudia en las Universidades es poco ó nada conducente á su práctica, porque fundándose en las leyes del reino no tienen cátedra alguna en que se enseñen... En las cátedras de las Universidades no se lee por otro texto que el Código, Digesto y Volúmen, que solo tratan del Derecho romano... En lugar del Digesto, Código y Volúmen, se pueden subrogar las del Derecho real con su Instituta práctica, reduciéndose á un tomo los tres de la Recopilacion, respecto de que hay muchas leyes revocadas, otras que no están en uso ni son del caso en nuestros dias, otras que por dudosas es menester que se aclaren... En España no se sabe el Derecho público, que es el fundamento de todas las leyes, y para su enseñanza se podrá formar otra Instituta.» «La Jurisprudencia que se aprende en las áulas, añade, tiene poca ó ninguna relacion con la práctica; porque no debiendo de ser administrada la Justicia sinó conforme á las leyes nacionales y no habiendo para la enseñanza particular de esta cátedra ninguna especial, resulta que los jueces y abogados, despues de asistir durante varios años á las lecciones de las Universidades, no se hallan en estado de desempeñar las lecciones de su

ministerio, habiéndose visto precisados á estudiar separadamente y sin método las materias cuyo conocimiento es indispensable. En las Universidades no se enseña mas que el Derecho romano, en tanto que, para los Tribunales del reino no hay de útil sinó el *Resúmen del Derecho* con principios aplicados á nuestras leyes, consideracion que decidió á Antonio Perez á emprender la relacion de sus *Institutas*.» (49)

Entonces vivia Feijóo, el sabio benedictino, honra y lumbrera de la Escuela ovetense, que declaró guerra á la enseñanza atrasada de España. Sin embargo, de 10 de Octubre de 1767 es un Informe de esta Universidad, contestando á la órden del Consejo sobre provision, número de cátedras, ejercicios de oposicion, votaciones, libros de texto, estudios y aumento de las rentas. En él se consigna cómo se pasaban años enteros en la Instituta, pero sin saludar las leyes del Fuero Juzgo, Fuero Real, Siete Partidas, Ordenamiento Real, Autos acordados y Nueva Recopilacion, cuya necesidad era grande, trayendo para mas ilustracion el Derecho romano como concordante. «Empezando á estudiar así, leemos en el informe, se comenzaría á saber y, en el órden de los Estatutos, el mas aplicado nada sabe para ser letrado.» De aquellos años es la Academia fundada por el doctor Armiñan para civilistas y canonistas, que disertaban sobre puntos teóricos de nuestra legislacion y sustanciaban causas civiles y juicios eclesiásticos (50). Mientras tanto, decia Perez Payer de nuestros establecimientos de instruccion pública: «Ni aspecto siquiera quedaba en la de Salamanca de Universidad ó estudio público... En las facultades de Artes, Jurisprudencia canónica y civil, habia sobra de maestros ociosos... falta absoluta de discípulos y de enseñanza. En Alcalá sucede á proporcion lo mismo que en Salamanca.» (51)

Las peticiones generales, que desde muy atrás reclamaban mejoras en la legislación y estudios jurídicos y las disposiciones del Consejo de Castilla, dieron por resultado diferentes obras en que se hacia algo, aunque poco, por el Derecho Real ó español y, naturalmente, estudiando confundidas las diferentes ramas del Derecho, que hoy forman tratados y ciencias separados. El primero que entre nosotros publicó una obra elemental de Jurisprudencia fué el famoso Antonio Pichardo Vinuesa, comentariando en 1600 las Instituciones justiniáneas, proponiéndose agregar en todas las materias el Derecho de Castilla hasta su tiempo. Si era escollo de aquel siglo distraerse el comentador en muy estraños estudios y si á Pichardo se le olvidaron muchos artículos de la legislacion española, no por eso deja de ser muy curiosa su obra y muy acreedora á los elogios que la tributó el Sr. Solorzano. En 1715, D. Tomás Martinez Galindo siguió las huellas de Pichardo con su libro Phænis Jurisprudentiæ etc., notable por su erudicion, claridad y órden en la exposicion y novedad en ciertas materias, pero careciendo de otras importantísimas para nuestro Derecho. D. Antonio de Torres Velasco publicó en 1735 las Instituciones Hispanæ practico-teóricæ comentatæ formadas, segun espresa el autor, sobre la Nueva Recopilacion, práctica forense, las Partidas, pero más sobre la Instituta de Justiniano y los comentarios de Vinnio. No carece de mérito el pensamiento por el estudio comparativo de ambos Derechos, pero se nota en ella la supresion de no pocos títulos del español y, cuando no, como el trabajo recae sobre el de un jurisconsulto estranjero, aunque de los mas estimables, siempre hace un papel muy subalterno nuestra legislacion, que debiera ser mas principalmente examinada (52).

Son estos hechos consecuencia lógica y natural de la viciosa manera con que hasta entonces, como ya vimos, se hacia el estudio del Derecho en nuestras Universidades. Con Cárlos III comienza para estas una nueva época de reformas y una nueva marcha para la enseñanza del Derecho. Los planes de estudios tienen ya mas uniformidad y llaman mas la atencion sobre el Derecho patrio.

Suspendemos aquí, Exemo. é Illmo. Sr., la marcha de nuestra narracion para observar cómo en las Escuelas de los antiguos reinos, que con el castellano-leonés vinieron á formar la poderosa monarquía española, hubo igual olvido para su legislacion peculiar é igual predileccion por el Derecho romano, que tambien constituyó el Derecho Civil en las Escuelas de Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, Navarra y Vizcaya.

Si la legislacion de España presenta en su historia un carácter de unidad con la publicacion del Fuero Juzgo, cambia aquel en múltiple y confuso con la invasion agarena, la epopeya de la reconquista y la independencia de tantos estados con su legislacion particular dentro de la Península, por cuyo motivo al escribir del Derecho Civil español se comprenden varios Derechos Civiles á la vez con disposiciones opuestas en diferentes Códigos de distintas fechas. A consecuencia de esta diversidad se llama el Derecho civil español ya Comun ó ya Foral y se ve aquella misma inexactitud, que notamos al comienzo del discurso, en adjetivos que califican á medias y no espresan con acierto la idea que llevan envuelta. Por Derecho Comun se ha conocido hasta nuestros dias el Derecho romano, como ya sabemos; pero tambien despues el de Castilla, en oposicion á la legislacion de los territorios espanoles regidos por sus leves especiales: clasificacion defectuosa é inadmisible, pues, si aquella corona con dilatado territorio tuvo legislacion particular no estensiva á los reinos vecinos, su Derecho es tambien parcial por cuanto no regía ni rige á las demás provincias en la parte civil, despues de la unificacion político-administrativa. Por otra parte, calificar de Derecho Comun al dicho. Castellano implica confusion con el verdadero comun civil español, que es el publicado con tal carácter general para todas las provincias, particularmente desde Felipe V en que las leyes emanadas del poder central vienen rigiendo en todos los dominios españoles: así en nuestros dias tienen ese carácter las leyes desvinculadoras, la hipotecaria, la del matrimonio y registro civil, etc. (53) De todos modos, repetimos, resulta la inexactitud de dividir el Derecho civil ó privado español en Comun y Foral y no en general y especial. Es lo cierto que asi corre en la enseñanza y sin gran fortuna, porque si durante siglos enteros el Derecho castellano no tuvo lugar de preferencia en las áulas, aun despues de conseguido, este llamado Foral le tuvo secundario hasta los últimos años. Veamos ahora la historia de su enseñanza en sus propias Universidades.

Tiene Aragon sus memorables é importantes fueros que con las Observancias, Actos de Córte y otros elementos forman una completa legislacion eminentemente filosófica. Al fundarse las Universidades aragonesas, la de Huesca en el siglo xiv y en el xvi la de Zaragoza, no se abricron cátedras del Derecho patrio aragonés y sus lecturas fueron del Derecho civil de Justiniano. Las causas que traieron este á Castilla le llevaron á Aragon, sin que tengan gran valor la afirmacion del P. Mariana, asegurando que D. Sancho Ramirez, sucesor de Ramiro I, abrogó en 1068 las leyes góticas y «mandó se siguiesen las imperiales y conforme á ellas se administrase justicia y sentenciasen los pleitos» (54), ni la de La Madrid escribiendo que de Castilla, Navarra y otras tierras acudia la juventud española á Jaca para instruirse en sus fueros y trasladarlos á su pais (55). En la «Historia de la Universidad de Zaragoza,» escrita por el Sr. Borao, no encontramos dato alguno para asegurar que la Escuela aragonesa tuviese enseñanza jurídica distinta de la del resto de España: el Derecho patrio no resonó en su recinto hasta que planes muy modernos le estendieron á toda la Península (56) y el llamado Foral nunca tuvo oficial y pública enseñanza, aunque en 1733 se fundó la Academia jurídico-práctica aragonesa, en la que, casi ayer, se esplicaron brillantemente los fueros de Aragon (57), sobre la base de expositeres tan notables como Canellas, Salanova, Ayerbe, Hospital, Bardaji, Cleriguet, Molino, Pórtoles, Soler, Egea, Saball y Penen y otros (58).

En Cataluña, que tiene los famosos Usages, Constituciones v otros monumentos legales, aconteció igual fenómeno. La publicacion de aquellos no derogó el Fuero Juzgo, circunstancia que pudo favorecer la unidad legal. si la reaccion del siglo xu no lo hubiese estorbado, acortando los jurisconsultos catalanes el vuelo original del genio del pais con su culto por la legislacion estranjera romana-canónica, en términos tales que obligaron á Don Jaime I á dictar la trascendental Constitucion de 1251. prohibiendo la aligacion de las mencionadas legislaciones (59). Mientras estuvo en boga el Derecho catalan debió enseñarse de alguna manera, aunque por poco tiempo, porque los magistrados de la Audiencia tuvieron marcada predileccion desde el siglo xv en resolver las cuestiones por el sentido de las leyes romanas y de sus intérpretes y glosadores. Las citas permitidas por los Reyes Católicos tuvieron su influencia en Cataluña, pero mayor y decisiva la reforma llevada á cabo por las Córtes catalanas de 1599, introduciendo como Derecho civil el de los cánones de la Iglesia y el de las leyes de Justiniano con mas el sutíl y escolástico de los comentadores. Desde entonces las obras prácticas de legislacion están esplicadas por los textos del Digesto y de las Decretales (60) y ya no es de estrañar la organizacion de las Universidades de Cataluña. Del siglo xiv fué la de Lérida; del xv las de Barcelona y Tarragona,—ésta sin facultad de Leyes,—y la de Vich,—que la tuvo mas tarde;—del xvn las de Gerona y Tortosa y del xvIII la de Cervera, de corta vida por haber nacido bajo la presion de ideas políticas, que deben ser estrañas siempre á los templos del saber. En estas Escuelas se estudió el Derecho civil de Roma, como puede verse por los Estatutos de la Universidad de Lérida,—madre y modelo de todas,-y particularmente en las Constituciones catalanas, que requieren grados en Leyes ó Cánones

para los cargos de juez ó asesor y que el abogado «debia tener sin fraude alguno los Usages de Barcelona, Constituciones y Capítulos de Córte,» porque es cosa «no poco dañosa para los litigantes el ignorar las leyes del pais.»(61) Así se comprende que la mayoria de los jurisconsultos catalanes, que habian estudiado solo el Derecho romano y canónico y apenas conocian el particular del Principado y el general de la Península, fueron los que presentaron dificultades para preparar la deseada unidad civil. Sin embargo, en los Estatutos de la moderna Universidad de Cervera se hacia el encargo especial á los catedráticos de Leyes de que, al esplicar el Derecho antiguo romano, advirtiesen siempre la novedad ó diferencia que hubiere con el Derecho municipal (62). Resultado: que cuando el Derecho civil español,—el de Castilla,—tuvo un lugar en los planes de estudios, entonces se enseñó en Cataluña, como cuando el llamado Foral del antiguo Condado fué incluido en las leyes de Instruccion pública; hoy puede ser estudiado en obras de consulta, tan apreciables como las de Calicio, Monjuí, Pedro Alberto, Montrava, Mieres, Olivan, Ferrer, Cancer, Flontanella, Vives, Bacardi, Oliver y otros (63).

Al reino de Valencia, cuyos memorables fueros son timbre y honor del primero de los Jaimes, corresponden las Universidades de la capital y la de Gandía, fundadas en el siglo xvi. En esta, por el carácter de su promotor San Francisco de Borja, no se llevó mas estudio jurídico que el canónico; pero en aquella, segun la Reseña histórica escrita por el Sr. Velasco y Santos, si bien encontramos algunos datos, son para confirmar el hecho general que venimos refiriendo, esto es, la enseñanza siempre predilecta del Derecho civil, la del pátrio ó Castellano á últimos del siglo pasado, nunca la del Foral, que se ha venido considerando, inexactamente en nuestro humilde juicio, como una escepcion del nominado Comun. Hay un privilegio otorgado por Alfonso V en 1420, á peticion de la ciudad para estimular en su Escuela el estudio de la Ju-

risprudencia, por el que se conceden honores militares á cuantos ciudadanos honrados, doctores y licenciados jurisperitos y cualesquiera que ejercieran «los cargos ú oficios de justicia criminal ó civil, jurado del comun y Mustacaf.» La prodigiosa creacion de Guttenberg tuvo acogida en Valencia primero que en ninguna otra provincia de España, y entre los primeros libros impresos están los Fueros del Reino en 1482, pero sin perseverar los valencianos por este camino, que antes bien es censurable el desdén respecto á la publicidad de su legislacion. siendo escasas las ediciones de la misma, mientras los aragoneses y catalanes las repetian corregidas y aumentadas (64). Este desvío tambien se retrata en el estudio de la facultad de leyes de la Universidad predilecta, cuando al terminar el siglo xvi eran menguados sus progresos: una sola cátedra para cada una de las dos ramas del Derecho habian establecido en un principio los Jurados y una mas habian aumentado al fenecer el siglo mencionado. Pero, creadas las Pavordias, tomó el estudio jurídico prodigioso vuelo á juzgar por el aumento de cátedras en los siglos xvII y xvIII (65) y por la formacion de preclaros jurisconsultos, honra de aquel establecimiento, á muchos de los cuales se deben modernamente grandes adelantos de la instruccion pública general y de la del Derecho. Es digno de notar aquí, como escepcion en las provincias forales, que si en la facultad de leyes de la ciudad del Cid no se enseñaron académicamente los Fueros valencianos, sin embargo, debieron formar la tarea del profesor del Notariado, porque en la pública instrumentacion no podia menos de referirse al verdadero derecho de aquellas provincias. Mientras acaso ninguna de las Universidades españolas habia pensado en cátedras para los notarios, faltos entonces de la respetabilidad que hoy gozan los depositarios de la fé pública, constantemente la tuvo la de Valencia desde 1519 (67). Salva esta particularidad, como en Castilla, Aragon y Cataluña, el Derecho valenciano vivió postergado en Valencia, al menos en la enseñanza, sin que le faltaran, por otra parte, ilustrados expositores como Jufré, Belluga, Matheu, Morla y otros mas (68).

Si Mallorca tiene la escasa legislacion de Jaime I, su conquistador, y del II que la hizo independiente, legislacion compilada por el notario Moll (69), igualmente no la vió esplicada en la Universidad, alzada en el siglo xvn sobre la Escuela del Doctor iluminado Raimundo Lulio, y ni aun hay noticia ni tradicion de enseñanza particular, mientras que la pública y oficial era la del Derecho civil romano. Sin embargo, los abogados y procuradores juraban su observancia antes de comenzar el desempeño de su cargo (70).

Por último, en Navarra, cuyos Fueros y Leyes, refundidos en su Novísima Recopilacion, son dignos de estudio y donde pudo prosperar la Universidad de Irache del siglo xvi, ya que no se llevaron á término las de Pamplona y Estella, tampoco tuvo cátedras de su Derecho peculiar, de que trataron Pasquier, Elizondo, Peña, Yanguas, Zuaznabar y sobre todos Alonso (71), ni del suyo Vizcaya en la Escuela de Oñate, del mismo gran siglo, ya que ni Guipuízcoa ni Alava tienen legislacion especial civil.

Como en la antigua corona castellana, estendida á toda la Península por los Reyes Católicos, el Derecho, objeto de la esclusiva y pública enseñanza, era el justiniáneo, segun vamos viendo, en condiciones absorbedoras y perjudiciales para la causa pública, como lo hicieron patente en los otros reinos los celosos magistrados que aconsejaron á los primeros monarcas de la casa de Borbon. La verdadera reforma se inició en los tiempos del gran Cárlos III (72).

Tuvo este rey ilustrados ministros que, conocedores de las necesidades de los pueblos, miraron con interés el estado de la instruccion. Preparado de antemano el ca-

mino, tomó el Gobierno más directa y frecuente intervencion en las Escuelas españolas, que con premura demandaban mudanza y arreglo en su modo de ser y en su desarrollo. La reforma de los estudios, como otras muchas de la administración, apareció tan presto como los canceles del Supremo Consejo de Castilla se abrieron al nuevo fiscal, hijo de esta Universidad, D. Pedro Rodriguez Campomanes, honra y prez de la provincia asturiana. Pronto con su vasta sabiduría avasalló la del Consejo y emprendió el arreglo de las Universidades con el concurso del célebre Floridablanca. (73) «Campomanes, dice en su justo Elogio el académico Arnau, vió los Establecimientos caducos y designales los métodos de estudios, abandonadas las ciencias exactas y naturales, olvidadas las lenguas sabias de la antigüedad, divididos los profesores del dogma en necios, vanos y perjudiciales partidos y absolutamente ignorados los principios de la justicia universal, que unen entre sí las naciones diversas del globo.» (74) Así el Consejo, escitado por el rey y auxiliado por los infatigables fiscales, reformó los estudios, satisfaciendo la opinion (75), particularmente el de la Jurisprudencia, encargando á las Escuelas la formación de nuevos planes y métodos de enseñanza, establecimiento de cátedras de Derecho natural, público y español, y protegiendo las varias Academias, que sucesivamente se establecieron en la córte, como la de Santa Bárbara, la Teórico-práctica, establecida en la casa de clérigos menores del Espíritu-Santo, la de Nuestra Señora del Cármen, la de Derecho civil y canónico de la Purísima Concepcion, la de Práctica del mismo título y la de Cárlos III, todas dedicadas con incesante afan á generalizar los principios del Derecho español, á esplicar sus leyes y á anatematizar los errores ultramoutanos, que pululaban por do quiera y comprometian los intereses del trono y del-Estado (76).

De 1769 es la reforma de la Escuela universitaria hispalense por el sabio é infortunado Olavide (77), antes que el Consejo comenzase los cambios en 1771. Las Universidades opusieron tenaz resistencia á toda modificacion reclamada por la época y sus adelantos. La de Salamanca, considerada como reina de todas, trono de la sabiduría y baluarte de la cristiandad, se presentó como la mas atrasada y resistente y, al dirigir su plan de estudios, basado en el método seguido hasta entonces, contestó de esta manera: «La Universidad ha producido en todas Facultades, y con mas especialidad en la de Jurisprudencia, innumerables é insignes varones, que desde sus cátedras han enseñado con el Derecho comun la mejor y mas segura práctica de estos reinos; han compuesto y ordenado nuestras mas sólidas y justas leyes de las Siete Partidas; y trasladándose á los Tribunales los ha llenado de admiracion con sus prudentes y acordadas resoluciones, estendiendo su nombre á las provincias mas remotas.» Dijo tambien «que no se podia apartar del sistema del Peripato; que los de Newton, Gasendo y Cartesio no simbolizan tanto las verdades reveladas como los de Aristóteles; y que, ni sus antepasados quisieron ser legisladores literarios, introduciendo gusto mas esquisito en las ciencias, ni la Universidad se atrevia á ser autora de nuevos métodos.» (78) Campomanes replicó con habilidad y cambió el plan, introduciendo el Derecho patrio; con iguales contemplaciones se modificó la de Alcalá (79), solícita primero y reácia despues (80), siguiendo, entre otras, las de Granada y Valencia (81), no con mucha premura aquella en 1776 y ésta en 1787, pero con gran acierto. La actividad del ilustre Conde para la querida Escuela de su provincia adelantó tambien su reforma: envió las bases de la de Alcalá, de Oviedo se le enviaron otras y, modificadas todas, no tardaron en convertirse en la Real cédula de 12 de Abril de 1774 ó Plan de este año, en el que ya figuran cátedras para las leyes de Toro con comentarios de Antonio Gomez y tambien para los nueve libros de la primera Recopilacion (82).

Comienza aquí el verdadero estudio del Derecho espa-

nol, aunque confundidas sus ramas, al menos en el último de estos monumentos; pero el paso quedaba dado y el jurisconsulto podia cuando menos entrar en el foro conociendo las leyes de su patria, porque las modificaciones dichas trajeron obras para su estudio (83).

Los Sres. Asso y De Manuel publicaron en 1775, y en lengua castellana, sus Instituciones del Derecho civil de Castilla con una introducción sobre los Códigos generales de este reino, los Fueros de sus provincias y pueblos y las actas de Córtes de que habian llegado á adquirir copia ó noticia. Tan importante libro, que tuvo repetidas ediciones, contiene estudios comparativos con el Derecho aragonés, y así fué tan bien recibido, que algunos establecimientos le aceptaron para texto elemental de la Jurisprudencia, y en Granada y Colegio de San Fulgencio de Múrcia, no obstante su defectuoso plan, le prefirieron á los pocos publicados por entonces, mandando en sus Estatutos que por él se enseñase en las cátedras de Leyes y Derecho español (84). De 1777 es la obra de Maymó v Ribes «Romani et Hispani juris institutiones ad usum scholæ et fori,» trabajo tan apreciabilísimo, escrito en una correspondencia minuciosa con el Derecho romano (85), como el de Danvila en sus comentarios al Arnoldo Vinnio, tambien concordados con nuestro Derecho por las citas de textos de la Recopilacion, Fuero Real y Partidas (86). Por aquella época, y en Valencia, publicó su Instituta civil y real el Dr. D. José Berni y Catalá, que tan amarga y duramente calificó Jovellanos, ornamento de las letras españolas, gloria de Asturias y de esta Universidad. Falto de algunos tratados el Danvila, procuró suplir este defecto D. Juan Sala, autor en 1780 del «Vinius castigatus et ad usum tironum hispanorum accomodatus,» interpolando en apéndices varios títulos de nuestra Jurisprudencia y otros que se omiten en las Instituciones comentadas. Tuvo tanta aceptacion el Vinnio ampliado del ilustre Pavorde valenciano, que en 1788,—primero del reinado de Cárlos IV, —dió á la prensa las «Institutiones romano-hispanæ,» abreviacion de aquel y con las novedades legales hasta la fecha de la edicion; en 1794 el «Digestum romano-hispanum,» acaso la mejor de sus producciones, y en 1803 la Ilustración del Derecho real de España, libros todos que por muchos años han influido poderosamente en la enseñanza del Derecho romano y español de nuestras Universidades (87). Década legal llamó á su obra en 1776 el Sr. Cortines y Andrade (88) refiriendo al número de diez todas las leyes de la nacion, dando por resultado un trabajo no muy claro y con algunas inexactitudes, que no podemos detenernos en señalar por la índole de nuestro trabajo.

En Méjico—1788—el oidor de aquella Audiencia Don Eusebio Buenaventura Veleña publicó las «Elucidationes ad quatuor libros institutionum Imperatoris Justiniani opportune locupletabat legibus decisionibusque juris hispani,» y el juicio que puede formarse de la obra es el que hemos anticipado sobre las de su clase, advirtiendo que el plan es un comentario textual de las Instituciones del Derecho romano con método escolástico y estilo dialéctico, que aun imperaba en nuestras Universidades como el resultado de su vida anterior (89).

Distinto plan y forma de enciclopedia tienen otras publicaciones (90). El Sr. Febrero escribió en 1769 su Libreria de escribanos, aconsejado por el célebre Campomanes,—que tal vez le auxilió en su redaccion;—en ediciones modernas se modificó esta obra, que habia sido publicada con estrecha relacion al romano y sujetándose demasiado al espíritu y orígen de las Partidas y casi desconociendo el Fuero Juzgo, las leyes de Toro y Nueva Recopilacion, que desterraron muchas de aquellas ideas por impropias de los adelantos de la filosofía de la época (91). A 1779 corresponde el Diccionario historico y forense del Derecho real de España por Cornejo, y á 1798 las obras de Rodriguez Fonseca, Teatro de la Legislacion universal, y Digesto teórico-práctico con órden alfabético aquella y ésta con breves notas á las leyes romanas (92).

La predilección por estas continuaba en las áulas espanolas, no obstante la beneficiosa influencia de las otras dichas en las que se estudiaba el Derecho pátrio; y era, sin duda, que los catedráticos de aquellos dias se habian formado en el antiguo sistema (93) por lo que distintos escritores pedian unas verdaderas instituciones, cuando el Sr. Sala escribió su mencionada Ilustracion del Derecho Real de España. Jovellanos se lamentaba de tan defectuosa enseñanza en su célebre Informe de la Ley Agraria en 1795 (94), dos años antes de escribir al Doctor Prado, catedrático de esta Universidad. «El mal estan radical como añejo, le decia: es conocido de cuantos merecen el nombre de jurisconsultos y seria confesado por todos, si nuestro amor propio y el apego que naturalmente tomamos á nuestros ráncios métodos y viejas costumbres, no le conservase aun apasionados y defensores.» Condenaba la enseñanza en latin, llamaba la atencion sobre los tratados de una buena lógica y de los principios generales de la ética, se oponia al estudio del Derecho romano v. señalando el plan completo de la Facultad, pedia primeramente la Historia del Derecho y, á falta de obra á propósito, recomendaba al catedrático la formacion de un resúmen tomado de la «Sacræ Themidis hisparæ Arcana, » de los prólogos del Fuero Viejo, Ordenamiento de Alcalá é Instituciones de Castilla por Asso y Manuel y de las Cartas de Mayans al Doctor Berni y del P. Burriel al Ldo. Anaya; despues marcaba la asignatura de Derecho público interior y designaba despues la elemental de nuestro Derecho privado por una obra que. como la de Domat, intitulada «Leyes civiles en su órden natural,» seria mas fácil traducirla del francés y no difícil acotar al pié, en lugar de las Ordenanzas de Francia. las leyes del Derecho castellano. «Las concordancias de Gimenez, añadía, las mismas Instituciones de Asso y Manuel y, sobre todos, un cuidadoso estudio de las leyes de Partida y Recopilacion, hecho á la vista y á la par de esta obra, podrian facilitar la empresa. ¿Por qué no se

unirán tres ó cuatro jurisconsultos jóvenes para hacer este servicio á la nacion?» (95) Es tambien, por último, muy digna de citarse otra carta del mismo Doctor Prado á D. Juan Antonio Pastor, fiscal del Consejo de Castilla, insistiendo sobre el mismo infecundo método de estudiar las leyes *civiles*, olvidando las nacionales en nuestras Universidades (96).

En 1803 D. Manuel Maria Cambronero escribió un Informe sobre el plan de una obra de Jurisprudencia (97) y nuestro ilustre paisano Martinez Marina, hijo esclarecido de estas áulas, abundaba en el mismo pensamiento, aunque con medida mas radical y difícil en nuestra Facultad de Derecho. «Quinientos años de esperiencia, escribe, nos han hecho ver claramente la imposibilidad de que los jóvenes, educados en los principios del Derecho romano y familiarizados con las doctrinas de sus glosadores é intérpretes, lleguen á aficionarse y mirar con gusto y menos á comprender nuestra Jurisprudencia, inconciliable muchas veces con aquellos principios. Luego es necesario desterrar de los estudios generales hasta el nombre de Justiniano, y poner en manos de los profesores un compendio de Derecho español bien trabajado, fácil, claro, metódico y acomodado en todas sus partes á nuestra legislacion (98).» Véase igualmente lo que acerca de este propósito decia el memorable D. Juan Perez Villamil, tambien alumno y protector de esta Universidad, que atribuía los defectos de los estudios jurídicos «primero á que hacemos de un modo inverso el estudio del Derecho y lo segundo que hasta ahora no tenemos unos Elementos exactos del Derecho español.» (99)

Es fuerza confesar, sin embargo, que al morir el memorable siglo xviii la enseñanza de las Universidades, antes abandonadas á las rancias preocupaciones del escolasticismo, comenzaba á ser dirigida con mas ilustracion y acierto, despojándose de los resabios y mal gusto de aquel método. Claramente, aunque Cárlos IV suprimia en 1794 las cátedras de Derecho público, natural y de gentes (100), el Pátrio, deslindado en sus varios aspectos, comenzó á llamar la atencion de los jurisconsultos en los comienzos de este portentoso siglo xix, y ya, como antes, no se empeñaron esclusivamente en el Derecho romano y en sus escoliadores y comentaristas (101). El arreglo de la carrera jurídica, ordenado por el mencionado Cárlos IV, es de 1802, prescribiendo para los bachilleres las Instituciones de Castilla, Leyes de Toro y Cúria Filípica (102), obra la última, que hizo memorable el nombre del Hevia Bolaños, hijo de esta Escuela (103).

Dados estos nuevos pasos en el camino de las reformas de 1771, otras necesidades obligaron á seguir la senda comenzada. El favorito Godoy, á quien los señores Gil y Zárate, La Fuente, Caveda y mas escritores elogian por sus esfuerzos en favor de la instruccion pública y su tolerancia política y religiosa, creó una Junta especial para formar un plan de estudios: encomendado el asunto al sabio Jovellanos, á Saavedra y á otros, suplantado nuestro insigne paisano, gloria de los Doctores de esta Casa, por el entonces llamado «pícaro» Caballero, este mas tarde, con informes de las Universidades, publicó el de 1807 (104). Censurado el plan por el conde de Toreno, con cuyo hijo tambien se honra esta de Oviedo, y elogiado por el Sr. Gil y Zárate, nos parece digno de especial mencion por su caracter general y por sus innovaciones al introducir el Derecho público y la Economía política, al determinar para el quinto y sesto año la «Historia y Elementos del Derecho español» y para el sétimo y octavo el estudio de las «Partidas y de la Recopilacion.» De todas maneras, tuvo corta vida porque la gloriosa guerra de la Independencia llamó á las armas á la juventud estudiosa, cuando la moderna epopeya del levantamiento y revolucion de España.

Vencido el coloso del siglo y vuelto á la pátria el monarca cautivo, falto de memoria para los leales, comenzó la vertiginosa mudanza de nuestra política y de nuestra administracion por la lucha de la libertad con el absolutismo y comenzaron los grandes cambios y modificaciones en la Instruccion pública, que refleja siempre con entera verdad el estado de los pueblos. Como nuestro único objeto es discurrir sobre la suerte del Derecho privado, no podemos detenernos á examinar todos los planes de estudios y en ellos la Facultad completa; sí, únicamente, vamos á ver la escasa parte que cupo al Derecho Civil español.

Las venerandas Córtes de Cádiz propusieron uno que las dificultades propias de aquel glorioso período impidieron llevar á feliz término. No aprobado mas tarde el proyecto de Salamanca (105), por la reaccion de 1814 retrocedimos á 1774 con el pueril empeño de volver atrás, cuando la inteligencia española, ávida de saber y nutrida de bienhechora sávia, vislumbrara ya mas estensos horizontes.

A las Córtes de 1821 se debe un plan grandioso, aunque de efímera vida, y en la Facultad de Jurisprudencia de las Universidades de la Península y Ultramar (106), vemos, entre otras nuevas, las siguientes asignaturas: una de Principios de Legislacion universal, otra de Historia y Elementos de Derecho civil romano, dos de «Historia é Instituciones del Español» y las fórmulas y práctica forense llevadas á las Academias y Tribunales. Entonces se verificó la solemne inauguracion de la Universidad central en los estudios de S. Isidro. El laureado Quintana pronunció con tal motivo un magnífico discurso donde, reseñando los últimos azarosos años de la Instruccion pública, adivinaba grandes dias para la cultura nacional con la nueva Escuela, nacida al vivificante calor de la libertad; refería los anales de gloria y decadencia de los antiguos Establecimientos literarios y se deleitaba en el brillante porvenir, cumplido ya con mil obstáculos, pues que la ilustracion cunde por doquiera y la ciencia es adquirida sin trabas ni mistificaciones (107). La oracion de apertura del catedrático D. Joaquin Lumbreras es tambien notable por muchos conceptos. Historiando la suerte de

la enseñanza, describe con acierto la del Derecho, con aquella preferencia de lo secundario por lo principal, esto es, del Derecho romano por el Español y en gráficas frases describe la postracion de los estudios jurídicos (108).

Tan halagüeñas esperanzas se interrumpieron con el plan del Gobierno absoluto de 1824, plan de estrechas miras y espíritu restrictivo, sin que por eso desconozcamos no pocas cosas buenas que encerraba. En su art. 6.º ordenó el estudio de las Leyes en dos cursos para la Historia y Elementos del Derecho romano, aquella por Heinecio y estas por las Instituciones romano-hispanas del Paborde Sala, notando las correspondencias con el Derecho pátrio; otro para la Ilustracion del Derecho real de España del mismo autor, que deberia traducirse al latin: el quinto, dedicado al Digesto romano-hispano, tambien de Sala (109); y por último en el sexto y sétimo la «Novísima Recopilacion y posteriores resoluciones» con academia de Jurisprudencia práctico-forense, organizada por un Reglamento especial. Es de notar que en el estudio del Digesto se hacian frecuentes referencias á las Partidas y que en el de la Novísima Recopilacion,—dando por supuesto preferencia a su libro X,—se intentaba alguna escursion por las leyes del Derecho público, de Procedimientos y Derecho penal,—éste muy atrasado,—pero sin acordarse de los Derechos Mercantil y Administrativo y mirando con incomprensible indiferencia la Historia de nuestra legislacion (110). Asi trascurrió la enseñanza del Derecho en las Universidades que cerró Calomarde al establecer una escuela de Tauromaquia y abrió la Reina regente al cicatrizar las heridas del mudable Fernando VII, solo constante contra el sistema constitucional.

En el capítulo 1.º de la seccion 2.º del arreglo provisional de 1836 se disponia la enseñanza del Derecho en tres cursos para el Natural y de gentes, Principios de legislacion universal é Historia y Elementos del romano; en el cuarto y quinto se marcaba para dos catedráticos la enseñanza del Público, «Civil» y Criminal de España; en el sesñanza del Público,

to se continuaba con el «Derecho patrio» en los títulos de las Partidas y Novísima Recopilacion, que el profesor juzgase mas á propósito para dar á los discípulos exacto conocimiento de las doctrinas aprendidas en las Instituciones, con mas el Político; y en el sétimo la Práctica y Elocuencia forense y la Jurisprudencia mercantil, en la que alternaban los catedráticos de Derecho español (111). Nuevo arreglo tuvo nuestra Facultad en 1842, refundiendo las de Cánones y Leyes, ordenando con mas acierto sus materias, y disponiendo un curso de Prolegómenos jurídicos y la Historia é Instituciones del Derecho romano, otro de «Historia y Elementos del Civil y Mercantil español,» otro con el Penal, Procesal y Administrativo, y antes los «Códigos civiles españoles,» el comercial y la materia criminal, etc.

Y llegamos al plan de 1845,—obra del ilustre Marqués de Pidal, hijo y honra de esta Universidad,—donde comienza una nueva vida para la Instruccion pública. Casi de aver la reforma, es naturalmente muy conocida, y en cuanto á las modificaciones que introduce respecto á la Jurisprudencia, están así justificadas en su preámbulo: «Otro defecto de que adolecía el mismo arreglo,—el de 1842,—era el de reducir á muy escaso tiempo el estudio del Derecho romano, base fundamental y origen de todo el Derecho civil en las modernas naciones de Europa. Este defecto notable, contrario al acertado sistema seguido siempre en España y practicado hoy dia como en otro tiempo en las mas célebres Universidades estranjeras, se ha remediado dando á esta parte de la ciencia toda la estension que su importancia requiere.» En consecuencia de estos razonamientos, que creemos contestados en el cuerpo del discurso, se establecian dos años de Derecho romano, -con los Prolegómenos en el primero, -y, estudiando las otras ramas del Derecho en los cinco restantes, se dedicaba el tercero al «Derecho Civil,» Mercantil y Criminal de España, y el quinto á los «Códigos civiles.»

El plan de 1847, debido al Ministro Sr. Pastor Diaz,

distinguido literato, dejó intactas estas materias, aunque suprimiendo su distribucion; el plan-reglamento de 1852 es semejante al de 1845 por lo que toca á los estudios legales, con la diferencia de enseñarse en el sesto año la asignatura de «Ampliacion del Derecho civil y los Fueros provinciales» y la del Mercantil y Penal en el siguiente; y, no bien habian trascurrido otros cinco años, apareció la ley de Instruccion pública de 1857, donde se da á la enseñanza del Derecho privado igual estension que en 1845 y 1852, tanto en las «Instituciones» como en la «Ampliacion.» aunque en 23 de Setiembre de 1864 cambió la índole de esta última asignatura, que se llevó al Derecho Civil romano y español. Las secciones de Leves y Cánones, separadas por el Ministro Sr. Moyano, volvieron á confundirse en 1858 y á separarse en 1866, reflejándose va mas entonces la opinion política á cuyo influjo obedecia esta nueva reforma del sábio académico Sr. Catalina. Para el período del Bachillerato requeria en la Facultad de Derecho dos cursos del Romano, otro de «Reseña histórica de los Códigos españoles y los Elementos del Derecho civil español comun y foral;» en el cuarto el de Mercantil unido, sin causa que lo justifique, al Penal, y en el período de Licenciatura seguia la dicha «Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles» y tambien la del Mercantil y Penal dichos.

Por último, la revolucion de Setiembre, importando definitivamente en 1868 el fecundo gérmen de las ideas democráticas, proclamó el gran principio de la libertad de enseñanza. Las reformas de la oficial no cambiaron, por su carácter de provisionales, la suerte del «Derecho Civil español, Comun y Foral» y su «Ampliacion» despues, constituyendo dos años como en las anteriores modernas disposiciones legales. Se proyectó en ocasiones distintas la formacion de un plan en consonancia con las nuevas ideas; pero los acontecimientos políticos del pais impidieron la realizacion del pensamiento, dictándose en consecuencia numerosos decretos parciales de verdadera importancia,

restrictivos en 1874 y 1875, y así la legislacion del ramo ha tenido y tiene una movilidad y unas proporciones que la confunden, extraviándose en su manejo el mas experto (112).

Llegamos ya, Excmo. é Illmo. Sr., á la última parte de nuestro discurso. Ofenderia vuestra reconocida ilustracion si disertara estensamente acerca del estado actual de la enseñanza del Derecho civil ó privado español, en las Facultades de Derecho, seccion del Civil y Canónico de nuestras Universidades (113).

No desconocemos los progresos verificados en este punto: confesamos que se dedica algun tiempo á la historia de la legislacion peninsular, conocimiento casi estraño á nuestras áulas hasta modernos planes: confesamos que, á mas del Derecho civil castellano, el peculiar de los otros antiguos reinos es esplicado en las cátedras y que, sin duda, tal suceso esplica la aparicion de diferentes publicaciones de Derecho interprovincial. Pero insistimos con el Sr. Gomez de la Serna, autoridad respetable en esta como en otras materias, que la parte del Derecho español menos bien cultivada, es la del Derecho civil (114).

Y se trata de esta asignatura que fija y establece las reglas de la vida civil, las relaciones privadas de todos los dias y hasta de todos los momentos de nuestra existencia. Se trata de la ciencia jurídica, que organiza las grandes instituciones de la familia, de la sociedad conyugal, de la propiedad en sus varios aspectos y de los cambios en sus múltiples manifestaciones; del Derecho civil, que sorprende al hombre hasta en el seno materno, le ampara en la cuna, dirige sus inciertos pasos en la infancia y en la adolescencia, las edades de los encantos no comprendidos y de las falaces ilusiones; que declara nuestra libertad y nuestros derechos, que protege la ancianidad y que, siguiendo al hombre mas allá del sepulcro, aun le revive para hacer respetar su voluntad despues de la muerte.

Pues bien: tan importante rama del Derecho, cuyo indispensable conocimiento salta á la vista y cuya conveniencia no necesita demostracion, tiene marcados dos cursos en nuestros Establecimientos literarios; así de seguida se nota la necesidad de una reforma trascendental para la buena comprension y acertada práctica del Derecho privado (115). Dos cátedras tiene solamente: una de «Historia y Elementos de los llamados Comun y Foral» y otra de «Ampliacion» con mas el estudio de los «Códigos.» Si con la palabra «Elementos» se quiere indicar los principios de la ciencia, para cualquiera que conozca mas ó menos estensamente aquella asignatura con la variedad de materias, instituciones, doctrinas y disposiciones que la constituyen y sus íntimas relaciones con otros Derechos, ya se trate del Comun, ya del Foral ó ya del Político, del Administrativo, del Procesal, etc., resulta bien clara la dificultad de comprenderla en un año, aunque sea con el dicho carácter elemental y así generalmente, como pueden confesar los ilustrados maestros de las Universidades quedan por estudiar anualmente importantísimos tratados. Estos inconvenientes no los subsana el alumno en la asignatura de «Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles,» porque en otro curso no podrán «ampliar,» esto es, estender, dilatar aquellos conocimientos, que en forma mas somera, antes no pudo abrazar en el mismo espacio de tiempo. Generalmente se sigue en la «Ampliacion» el mismo orden que en «Elementos,» de donde casi siempre no viene el escolar muy preparado y al hacer un estudio mas detenido y minucioso, directamente relacionado con el texto de la ley, trascurren los dias, y materias de grandísimo interés y trascendencia quedan desconocidas para quien si mas tarde puede subsanar este inconveniente con el estudio privado, será con grandes desvelos por falta de preparacion en la cátedra.

Para demostracion de las anteriores consideraciones no entraremos á exponer el dilatado plan de la ciencia, analizando su contenido por las diferentes divisiones desde la antigua y conocida de los tratados justiniáneos hasta la moderna y filosófica de Mackeldey, aun despues mas completada. Basta enumerar la técnica denominacion de las asignaturas del Derecho civil de nuestra Facultad para convencernos de cuanto llevamos indicado.

Primeramente se requiere la Historia del Derecho; pero ¿qué Historia? No únicamente la del Derecho privado porque nuestros antiguos monumentos legales contienen preceptos referentes á las otras ramas del Derecho y, cuando no así, en el último período, por ejemplo, en nuestros dias en que la codificación se ha llevado á cabo en los Derechos Político, Mercantil, Penal y Procesal, etc., tambien se indican estos Códigos en las lecciones finales de libros y programas de la Historia. Así resulta tan vasto el campo que han de recorrer maestros y discípulos, por mas que la dicha asignatura elemental sea solamente la historia narrativa ó externa. Semejante tarea tiene que ser desempeñada con la mayor brevedad para entrar en el cuerpo verdadero del Derecho positivo. Aunque despues esta enseñanza se reduzca tambien á lo mas sustancial y preciso, no se puede menos de hacer el estudio en condiciones verdaderamente dogmáticas para obtener algun resultado del trabajo, esto es, comprender el Derecho en sus tres aspectos, en el actual ó vigente, en los antecedente históricos y en los fundamentos filosóficos, aunque sea del modo mas somero. Con la simple enunciacion de tal método se comprende cuánta dificultad entraña y especialmente cuánto tiempo se necesita para una enseñanza que, no siendo la necesaria y suficiente en la asignatura de «Elementos,» es razon de más para que no lo sea en la de «Ampliacion.»

Dos partes contiene esta: primera, la de «Códigos,»—aunque en disposiciones oficiales viene citada despues,—y en seguida la mencionada de «Ampliacion.» Es aquella la repeticion de la Historia estudiada en el curso de «Elementos?» Con obras y programas (116) puede contestarse afirmativamente por lo que toca al plan, al sumario en

globo de las cuestiones que comprende, aunque por la índole de la asignatura se hace el estudio de una manera completamente distinta. Aqui predomina la historia interna ó aislada, la crítica histórica con relacion á diversos acontecimientos de nuestra política y administracion que se reflejan en el caracter de las leyes; se examina el orígen y causas de los Códigos, los elementos que entraron á su formacion; su lenguaje y estilo; su desarrollo sucesivo en el modo de tratar ciertas instituciones para ver cómo progresan y la influencia que cada variacion ha tenido en la legislacion española. ¿Y tal estudio puede ser obra de algunos meses?

Agreguemos ahora la «Ampliacion del cuerpo del Derecho civil.» Con mayor motivo que en la asignatura de «Elementos,» el profesor no se limita al campo escueto del Derecho positivo, sinó que tambien hace otros estudios en armonía con las tendencias de la cultura moderna que mas los levanta, aplicando los criterios histórico y filosófico al mismo Derecho, examinando sus instituciones llevadas á las Recopilaciones y á los Códigos, con razonamientos y noticias que ilustren y aclaren el precepto. Despues se recuerda este, pero refiriéndole á aquellas publicaciones legales y en ellas á los mismos textos, examinando sus cambios hasta llegar á la ley en vigor con la interpretacion que ha tenido, ya por los tribunales, ya por ilustres jurisconsultos, en un país donde el Fuero Juzgo tiene un Villadiego, el Fuero Real un Montalvo, un Gregorio Lopez las Partidas, un Gomez, un Llamas y un Pacheco las leyes de Toro, un Matienzo y un Acebedo las Recopilaciones Nueva y Novísima, y otros sabios comentaristas las leyes reformadoras del presente siglo. Y en todas debe darse un señalado lugar á las consideraciones filosóficas sobre la justicia y conveniencia de cada institucion en toda España. Tal estudio razonado es por muchos motivos conveniente: no se crea de otro modo por el alumno que la ciencia del Derecho es una simple compilacion de leyes y convenciones humanas: sobre la ley escrita está el Derecho natural, la Filosofía del Derecho,—que al estudiarse en el período del Doctorado no todos llegan á él:—la ley escrita muda con los tiempos, el Derecho natural queda siempre para defender á los débiles, los oprimidos y los justos y condenar eternamente á los fuertes y á los opresores (117). Con semejante análisis tiene un íntimo enlace la legislacion de lo porvenir en el proyecto de Código civil, cuyo completo conocimiento tanto interesa á los escolares, que en el inseguro dia de mañana están llamados á regirse por él, despues de modificado y discutido, á no ser que en nuestra perturbada pátria sea tal aspiracion un proyecto eterno, como lo está siendo, al parecer, el de los eminentes jurisconsultos Bravo Murillo, Goyena, Luzuriaga y Sanchez Puig (118).

Y como con facilidad se comprende, tan estenso camino no se recorre únicamente por el campo del Derecho castellano, del llamado Comun, pues el Foral reclama tambien la atencion del catedrático y sus alumnos, conforme à las terminantes disposiciones que rigen nuestros estudios desde 1847. Hay que estudiar los Códigos y las Instituciones civiles de Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, Navarra y Vizcaya que tienen sus peculiares preceptos. Los jóvenes de hoy serán llamados mañana á defender y administrar justicia en aquellos territorios cuyas leyes especiales, por la facilidad de las comunicaciones, el aumento de la riqueza y las transacciones de la actividad mercantil, llegan ya á toda la Península. Por otra parte, con este análisis, que podemos llamar comparado, mejor se comprende en conjunto todo el Derecho civil español, formado por el Castellano, fiel guardador de las tradiciones romanas: por el Catalan que, aunque incompleto, importa mucho estudiar principalmente en los tratados de familia y sucesion, objeto de tantas controversias: por el Aragonés, llamado á influir poderosamente en nuestro porvenir legislativo: por el de Mallorca, Navarra, etc., que tienen instituciones muy dignas del



exámen de quien aspire á tener un regular conocimiento del Derecho patrio.

¡Tal es la abrumadora tarea que encierra la enseñanza del Derecho civil! Preciso es confesar con lealtad y con franqueza que un estudio tan dilatado no se puede abarcar en tan escaso tiempo; que así son infructuosos los mejores descos y los mas grandes desvelos del profesor y del alumno, aunque los adelantos de la metodología hayan facilitado en gran parte el penoso y difícil trabajo del conocimiento de las leyes. Dos años ó dos cursos no bastan para estudiar el Derecho civil español; más tiempo se dedica en Francia, en Italia (119) y en otros paises donde está codificado y aun para la nacion vecina parece escaso á Mr. Guillermin en sus Consideraciones sobre la enseñanza y estudio del Derecho. Mas cursos se requerian por el plan de 1807 en nuestro pais.

Y hoy no está mejor ordenada la legislacion de España; por el contrario, en el presente siglo se han dado no pocas disposiciones (120) que hacen á nuestro Derecho mas estenso y complicado. Solamente dos acontecimientos legislativos dieron otras proporciones al Derecho privado: la Ley hipotecaria y la Jurisprudencia civil del Supremo Tribunal. De la primera, dice la Exposicion de sus motivos: «Apenas hay una de las instituciones del Derecho civil á que no afecte la innovacion: en el órden de la familia, la sociedad conyugal y la potestad paterna: en el de tutela y curaduría, las relaciones entre el menor ó incapacitado y los que están encargados de su guarda: en el de la propiedad y de los demás derechos, en la cosa, su adquisicion, su conservacion, su trasmision y sus modificaciones: en el de las sucesiones, el respeto á la voluntad del testador ó á las disposiciones de las leyes: en el de contratos, la seguridad del cumplimiento de muchos importantísimos. Todo esto está intimamente ligado con la ley de hipotecas; todo afecta gravemente al nuevo sistema; todo ha sido sujetado á revision, todo ha sufrido grandes modificaciones.» Por lo que toca á la llamada Jurisprudencia de los Tribunales, para que los Códigos no sean entendidos y aplicados de distinta manera, el legislador estableció que la alta atribucion de guardar fielmente el depósito de las leyes, evitando su desuso é impidiendo que fueran torcidamente interpretadas contra su letra ó espíritu, estuviera en el Tribunal Supremo de Justicia, cuerpo el mas alto y autorizado de la magistratura, y eligió los recursos de nulidad como el medio de que tal atribucion fuera eficaz y fecunda en útiles resultados. La ley de Enjuiciamiento civil aumentó este paso con los recursos de casacion y la publicacion de sus sentencias, enriqueciendo así nuestro derecho con los fallos de tan respetable Tribunal, que viene á esplicar la genuina inteligencia, el sentido práctico de la ley (121).

Ni una palabra más del programa y contenido de las asignaturas del Derecho civil español. Su estension y su importancia, ya manifiestas, apremian el deseado arreglo que los amantes de la instrucción pública reclaman uno y otro dia.

No nos cansaremos de repetirlo: el estudio mas difícil y complicado de la Facultad no tiene en ella el espacio necesario ni ocupa el tiempo que pide su continua aplicacion, y así, fuera de las áulas, se dejan sentir las consecuencias en términos tales que por sabidas excusamos repetirlas. No llevamos el atrevimiento á tanto como proponer las reformas que en nuestra opinion humildísima pudieran ofrecerse en la reorganizacion de las asignaturas del Derecho civil. Se espera y se ofrece la simultanea de las restantes de la Facultad, que harto la necesitan y bien se comprende al ver reducidos á la mitad de un curso al Derecho Mercantil y al Penal, al Político y al Administrativo, á la Teoría práctica y á la Práctica forense. Se anuncia un nuevo plan de estudios, una nueva ley de Instruccion pública que, al formarse en condiciones de duracion y de provechosos resultados, ha de mirar en primer término

que la enseñanza oficial es de preparacion sólida y fundamental sin grandes ampliaciones ni repeticiones casi imposibles y que debe aspirar á una preparacion provechosa para el ejercicio de las profesiones. En los Establecimientos públicos únicamente se levantan los cimientos, la base de nuestra cultura, que ya despues la ampliacion es obra de toda esta vida en que nacemos sujetos á la ley del trabajo y del estudio. Comprendemos que en las áulas no se debe detener por mucho tiempo la actividad de los jóvenes, pero tambien comprendemos que al concederles un título profesional debe ser cuando estén en condiciones de su ejercicio para ser útiles al Estado y no para acibarar los primeros años de su vida pública con repetidos desengaños.

Por lo que toca al estudio del Derecho civil en nuestra Facultad, quedan espuestos los graves defectos y los tristres resultados de la organización de su incompleta enseñanza, y como de nuestras observaciones se desprende la necesidad de su refundición en cursos sucesivos y homogéneos para dar todo el ensanche posible á su historia y á su exposición. El Derecho romano que le precede, pudiera ser reducido, por ejemplo, hoy que está completamente depurado y que, merced á importantísimos descubrimientos y profundos estudios, se han publicado obras con escelente plan y método, que hacen mas breve y provechosa su enseñanza, limitada á la precisa preparación de un jurisconsulto español.

No continuamos en estas consideraciones que los llamados a hacer la amplia y meditada reforma, tal como lo piden los dias de progreso que alcanzamos, tienen seguramente examinadas y hasta vencidas en todas las dificultades.

Terminamos, Excmo. é Illmo. Sr., para no abusar por mas tiempo de vuestra ilustrada atencion. Mientras llega la hora de la suspirada reforma, el profesorado cumplirá con su deber hasta donde sus fuerzas alcancen y, como hasta hoy, serán todos sus desvelos para esa estudiosa juventud que en este solemne momento acude á las Universidades con los mas entusiastas propósitos, adivinando ciertamente que forma, segun la frase del historiador filósofo, futurus populus venturusque senatus.

Seguid, jóvenes, animados de tan nobles y levantados pensamientos: dedicaos con ardor al estudio de las leyes; trabajad dia y noche para haceros capaces de los mas altos destinos y ser útiles á vuestra pátria, á vuestros conciudadanos y á vosotros mismos... ¿Qué mayor timbre de gloria para la Escuela que os recibe en sus áulas?

HE DICHO.

## NOTAS, CITAS Y APENDICES.

Ley 8, Título XXXI, Partida 2.4

Exemo. Sr. D. Laureano Figuerola.—Discurso inaugural.— Madrid.-1865.

3 Sobre el origen de la palabra Universidad, véanse: Gomez de la Serna.—Curso histórico exegítico del Derecho romano com-parado con el español.—Cuarta edicion.—Tom. I, pag. 106.

Borao.—Historia de la Universidad de Zaragoza.—Zarago-

za-1869-pág. 29.

Es curioso el orígen de la palabra Universidad segun don J. M. Sanchez de la Campa en su «Historia filosófica de la Instruccion pública en España.—Búrgos—1872.»—Tom. I, pág. 153.

4 «De la Instruccion pública en España» por D. Antonio Gil
y Zárate.—Madrid—1855.—Tres tomos.

Campa.—Obra citada.—Dos tomos.

— Diferentes monografías y folletos.

— El Sr. D. Vicente de la Fuente se ocupa en escribir una «Historia de la enseñanza en España,» segun la anuncia en un artículo publicado en la Revista de la Universidad de Madrid (1872).

5 «Códigos españoles y ampliación del Derecho civil terminado con el estudio de la ley del Notariado y ley Hipotecaria.»—Barcelona, 1875.—Esta obra parece estar tomada de las esplicaciones taquigrafiadas del docto catedrático de la Universidad barcelonesa, aunque con algunas erratas.

— Escriche.—«Diccionario razonado de Legislacion y Juris-prudencia.» Ultima edicion de los Sres. Vicente y Caravantes y Galindo.—Madrid, 1874—Tom. II, pág. 666.

6 «Prolegómenos ó introducción general al estudio del Derecho, por D. Angel Crehuet y Guillen, catedrático de Derecho romaño en la Universidad de Salamanca.—Segunda edicion.—Salamanca, 1875.»

7 «Nociones fundamentales del Derecho, por D. Cirilo Alvarez Martinez.—Segunda edicion.—Madrid, 1871.»

8 Gomez de la Serna.—Obra citada.—Historia.—Pág. 105 y

9 Historia Universal, por César Cantú.—Tom. III, Lib. XI,

capítulos XIV al XV.

— «Elementos de Derecho internacional público, precedidos de una introduccion á su estudio bajo los dos aspectos de su desarrollo histórico ó positivo y de su teoría, por D. Pedro Lopez Sanchez, Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad de Salamanca.—Tom. I.—Madrid, 1866.» - Tit. III, núm. 48.

«Estudios sobre la Historia de la Humanidad, por F. Laurent, profesor de la Universidad de Gante. Traduccion de Lizárraga.—Tom. VII.—El Feudalismo y la Iglesia.—Madrid, 1877.»—Libro V, seccion 3.ª, párrafo 3.°

— Eschbach.—Introduction gènèrale à 1' ètude du Droit.—Troisième edition.—París, 1856.

10 Entre los jurisconsultos españoles que hicieron sus estudios en las Universidades de Italia, mercen citarse: Mateo Español; Pedro, Doctor en Decretos; Garcia, el primer catedrático que gozó sueldo fijo en Bolonia; Vicente Castrillon, catedrático de Derecho canónico; Gonzalo, primer rector de la de Pádua; Juan de Dios, tambien profesor de Derecho y de mucha influencia en la Española belevaca Pouvade Campacatalma entereda characteria. Escuela bolonesa; Bernardo Compostelano, autor de obras de jurisprudencia, entre ellas una coleccion de cánones; S. Raimundo de Peñafort, barcelonés, que tanta parte tuvo en las Decretales de Gregorio IX y otros. (Véase Tiraboschi.—Storia della letteratura italiana, tom. IV).

11 Nunca coexistieron estas Universidades españolas; muchas no tuvieron Facultad de Leyes, como Oropesa, Baeza, Orihucla, Múcia, etc., y á Alcalá, Santiago y otras se llevo posterior-

Tomamos como fecha de fundación las bulas pontificias ó cédulas reales.

12 Conocemos, entre otros, los Estatutos siguientes:

«Constituciones reales de la Universidad de Santiago y de sus dos colegios, principal de Santiago Alfeo y menor de San Jerónimo, etc., con las resultas, suplicaciones, reformaciones y nuevamente añadido á dichas Constituciones, etc. - Santiago, por Antonio Fraye, 1678.»

— «Constituciones de la insigne Universidad literaria de la ciudad de Valencia, hecha por el Claustro mayor de aquella en el año de 1733.—En la imp. de Antonio Bordázar de Artace, im-

presor del Santo Oficio y de la ilustre ciudad.»

— «Compilatio methodica erectionem seu fundationem, constitutiones, regaliæ, capitula, ceremonisque continens et plurima alia ad rectam in eo vivendi norman, etc.—Granatæ, 1749.» — Tambien hemos visto las constituciones de la Universidad

de Méjico (sin portada), y otras de que hablaremos en las notas

sucesivas.

13 Ley 8, tit. XXXI, Part. 2.4 «... E por ende los emperadores que ficieron las leyes, otorgaron privillejo à los maestros de las escuelas, en quatro maneras. La vua, ca luego que son maestros, han nome de maestros, é de cavalleros, é llamaronlos señores dé leyes. La segunda es, que cada vegada que el maestro de derecho venga delante de algun juez, que esté judgando, devese leuantar á él, é saludarle, é recibirle, que sea consigo; é si el judgador contra esto ficiere, pone la ley por pena, que le peche tres libras de oro. La tercera, que los porteros de los emperadores, é de los reyes, é de los principes, non les deuen tener puerta, nin embargarles que non entren ante ellos, quando menester les fuerc. Fueres ende á las razones que estouiessen en grandes poridades (secretos), é aun estonce deuengelo dezir, como están tales maestros á la puerta, é preguntar si los mandan entrar, ó non. La quarta es, que sean sotiles, é entendidos, de buenas maneras; é despues que ayan veynte años tenido escuelas de las leyes, deuen

auer honrra de Condes. E pues que las leyes é los emperadores, tanto los quisieron honrar, guisado es, que los reyes los deuen mantener en aquella misma honrra. E por ende tenemos por bien, que los maestros sobredichos ayan en todo nuestro. Señorío, las honrras que de suso diximos, assí como la ley antigua lo manda. Otro sí dezimos, que los maestros sabredichos, é los otros, que muestran los saberes en los estudios, en las tierras del nuestro Señorío, deuen ser quitos de pecho; é non son tenidos de yr en hueste, nin en caualgada, nin de tomar otro oficio, sin su placer.»

Por no alargar las dimensiones de esta nota y por no tener relacion inmediata con el tema de este discurso, no nos ocupamos de los privilegios concedidos á estudiantes, que pueden verse en diferentes obras históricas, que directa ó indirectamente se rela-cionan con la instrucción pública

14 «Arte histórico y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España, y de interpretar aquel por este y por el propio origen. Su autor D. Tomás Manuel Fernandez de Mesa, abogado de los Reales Consejos.—Segunda edi-

15 Véase la nota à la ley 1.ª del tit. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, (edicion de La Publicidad, Madrid, 1847), sobre las fundaciones de los Estudios de España.

Ley 6, tit. I, lib. XI de la Novisima Recopilacion. Leyes 8 y 9, tit. I, lib. II del Fuero Juzgo.

17

Mesa.—Obra citada, pág. 91. Llamas y Molina.—Comentario á la ley 1.ª de Toro.

18 No faltó quien, como el Sr. Semp re y Guarinos, creyera que el pensamiento de D. Alfonso X al publicar las Partidas no fué la de promulgarlas como un nuevo Código general, sinó de continuar el proyecto de su padre, de iluminar á la nacion con una obra que la instruyera, preparáse y pusiera en estado de admitir las reformas convenientes en su gobierno y en sus leyes, siendo por lo tanto más una obra doctrinal para los reyes y para los pue-blos que un Código legislativo. Refutada está brillantemente esta opinion por el Sr. Martinez Marina y últimamente por el Sr. Gomez de la Serna en su Introduccion histórica al mismo Código, de la edicion de La Publicidad.

«Historia del Derecho español, por D. Juan Sempere.--Ma-

drid, 1823.» Pág. 89.

20 Elogio histórico del cardenal D. Fr. Francisco G. de Cisneros. Tom. IV de las Memorias de la Real Academia de la Historia.

Véase la nota 11.

Adame.—«Curso histórico-filosófico de la Legislacion Es-

pañola.—Sevilla, 1855.» Cap. XXVIII.

«Colecciones de Alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes. Publicólas con autorizacion de la Regencia del Reino D. José Alonso, fiscal y magistrado que ha sido del Tribunal Supremo del Reino.—Tom. II. Madrid, 1841,» pág. 176.

23 «Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los Reinos de Leon y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas, por el Dr. D. Francisco Martinez Marina, canónigo de la Real Iglesia de San Isidro, académico de número, bibliotecario de la Real Academia de la Historia.—Madrid, 1808.» Párrafos 386 y 387.

24

Viene el pleito á disputacion Allí el Bartolo é Chino, Digesto, Juan Andrés é Ealdo, Enrique, do son Mas opiniones que uvas en cesto: E cada abogado es hi mucho presto; E despues bien visto é bien desputado, Fallañ el pleito en un punto errado E tornan de cabo á cuestion por esto.

Dan infinitos entendimientos, Con entendimiento del todo turbado. Socaban los centros, é los firmamentos, Razones sofísticas é malas fundando E jamás non vienen y determinando: Que donde hay tantas dudas, é opiniones, Non hay quien dé determinaciones, E á los que esperan convien de ir llorando, En tierras de moros un solo alcalde Libra lo cevil, é lo criminal, E todo el dia se está devalde. Por la justicia andar muy igual, Allí non es Aso, nin es Decretal; Nin es Roberto, nin es Clementina, Salvo discreción, é buena doctrina La cual muestra á todos vevir comunal.

(Véase la Crónica de D. Alfonso VIII por el Marqués de Mon-

dejar. Apéndice XVI, pág. 134.)
25 Ley 2.ª de Toro: «Porque nuestra intencion y voluntad es que los letrados en estos nuestros reinos sean principalmente instructos é informados de las dichas leyes de nuestros reinos, pues por ellas y no por otras han de juzgar. Y á nos es echa relacion que algunos letrados nos sirven y otros nos vienen á servir en algunos cargos de justicia sin haber pasado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y pragmáticas y partidas: de lo qual resulta que en la decision de los pleytos y causas, algunas veces no se guardan ni platican las dichas leyes como se debe guardar y platicar, lo qual es contra nuestro servicio. Y porque nuestra intencion y voluntad es de mandar recoger y enmendar los diches ordenamientos puestra en para de inventigia y cada los dichos ordenamientos para que se hayan de imprimir y cada uno se pueda aprovechar dellos. Por ende por la presente ordenamos y mandamos que dentro de un año primero siguiente y den-de adelante contado desde la data dellas nuestras leyes todos los letrados que oy son ó fueren, asi del nuestro concejo, ó oydores de las nuestras audiencias, y alcaldes de la nuestra casa y córte y chancillerías do tienen, ó tuvieren otro cualquier cargo de administracion de justicia ansi en lo rea engo, como en lo abadengo, como en las ordenes y behetrias como en otro cualquier señorío de estos nuestros reinos, no pueda usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, partidas y fuero real.»

Tello Fernandez, natural de Mérida, abogado de la Chancillería de Granada, comentó las treinta y ocho primeras leyes de Toro, escepto las 1.º y 2.º, sobre las que guardó silencio. Sin duda el motivo de esta omision es la escasa importancia de estas dos leyes que recomiendan la observancia y estudio de las leyes nacio-

nales!

26 «Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes en que se demuestra la incertidumbre de estos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administracion de justicia, por el Dr. D. Juan Francisco de Castro, abogado de la Real Audiencia de Galicia y vecino de la ciúdad de Lugo.— Tom. I. Madrid, 1765.»—Lib. II, discurso I.—Reflexiones generales sobre el Derecho romano.

Mesa.—Obra citada. Cap. XII, pár. 160 y siguientes.

Fundada la Universidad de Óviedo en el siglo xvi é inaugurada a principios del xvii, se rigió por los Estatutos llamados *Viejos*, que pueden verse en nuestra modesta «Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito.—Oviedo, 1873.» Ap. V, tit. III y IV.

28 «Biblioteca española económico-política por D. Juan Sempere y Guarinos, del Consejo de S. M., honorario en el de Hacienda y fiscal de lo civil en la Chancillería de Granada.—Tom. II.—

Madrid, 1804,» pár. 31.

«Verum, cum totum jus civile opinionem, advertis frontivus inter se pugnatium, refertum sit, ut non tam ferveat æstu pelagus, cum flamma inter nubes coruscat, aut cœlum tonitru contrenit, cuan jus civile conturbat variarum opinionum strepitus (que tot sunt, ut et olim, ineunte adolencentia, salmantice plura quam 700 paradoxa, contra receptas interpretum traditiones, tuere mur, et in prima hujus operis parte longe plura adje-cerimus, alia innumera induabus partibus sequentibus collocaturi)»...--Vazquez Menchaca. -- «De succesionum creatione, progre-

sum effectuque et resolutione.» Part. I, Lib. I, præfat. núm. 2. 30 «Historia de la legislacion española desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias, nuevamente escrita por D. José Maria Antequera. Madrid,» 1874, cap. XX.

31 La obra de Bermudez de Pedraza empieza tratando de la obligacion de los padres de estudiar las genuinas disposiciones naturales de sus hijos para aplicarlos al ejercicio mas conforme á sus inclinaciones.—«Deben además escribir los dias en que aquellos nacen por muchos efectos y el principal porque con la actividad del hijo un astrólogo docto levantará figura, pintando la disposicion que el cielo tenia en aquella hora y los aspectos de los planetas, porque segun Ptolomeo y sus expositores, estando Mercurio en su casa, ó en la primera, tercera, décima, duodécima, ó en exaltacion ó configurado, bien ó mal con la Luna, da generalmente buen ingenio. Y si está en casa de Saturno ó en cualquier aspecto con él da profunda entendimiente. Si coté constitued entendimiente. aspecto con él, da profundo entendimiento. Si está conjurado con Júpiter inclina al estudio de la Teología y la Jurisprudencia, si con Marte á las armas, si con Venus á la música, y como se va configurando con los demás planetas, seria la inclinación á las cosas significadas.

Despues, dice, que el estudio hubiese navegado el tiempo de sus cursos por el piélago de la Jurisprudencia, guiado por el norte de estos discursos y recibido el laurel de su grado, victorioso de su ignorancia aun no llega al punto de su derrota. Solamente toca su buena esperanza, donde ha de tomar refresco la memoria de las reglas de ambos Derechos y el título de Verborum significutione, pasándolas por texto y glosa. Y si atacare con alguna dificultad, se favorecerá de Viglio y Angelo, porque alentado con este segundo refresco hará con mas facilidad esta segunda navegacion, la cual, aunque menor en tiempo, es mas laboriosa y de mas airado mar... Esta segunda embarcacion es lo que llaman pasar, no es otra cosa que prevenir mas libros para mas estudios. El pasante no ha de elegir mas de aquellos que fueron mas famosos entre los mas principales maestros de la Jurisprudencia, Jason, Alejandro, Imola, Aretino, Ancarrano, Decio, Oldrado, Fulgosio, Azon, el Hostiense y otros tales; las Partidas con la glosa de Gregorio Lopez, la Recopilacion con lo de Matienzo en su libro quinto solamente, y Antonio Gomez en las leyes de Toro.

quinto solamente, y Antonio Gomez en las leyes de Toro.

El estudio de por la mañana, que es el Digesto, ha de comenzar por el Viejo, pasando las leyes mas principales de cada título que son las que llaman singulares, y hacer sobre ellas repeticion o leer largamente, viendo primero à Azon sobre aquel punto, porque declara la materia y sustancia de todo el título y abre los ojos del entendimiento para entender lo particular de las leyes.

Luggo verá por la Concordata de Jimenez la ley de partida

Luego, verá por la Concordata de Jimenez la ley de partida que concuerda con la ley que ha pasado ponderando si en algun caso discorda con la ley civil, de lo cual le advertirá la glosa gregoriana. Y de ella se ha de aprovechar en tres maneras: la primera, viendo si da algun entendimiento sobre el texto con la remision de Gregorio en el lugar donde la da; la segunda ver donde aliga á Bartolo, Baldo, Abad, y cómo los declara, y poner sobre ellos la declaración y remisión de Gregorio, con lo cual se saben muchos lugares de Bartolo y lo que se practica de ellos por la

doctrina de Gregorio.

Por la tarde pasará otras dos horas del Códice viendo primero sobre él el título de Azon que presta inteligencia para las leyes particulares; y despues dos ó tres leyes de las mas famosas donde mas latamente repite Baldo, pasándolas por texto y glosa por el mismo orden y forma que dirige los Digestos... Hase de ver asimismo la ley concordata de la Partida y sobre ella á Gregorio, porque todas las leyes del Códice, están casi trasladadas á las Partidas, aprovechándose de sus leyes y glosas y de las leyes del reino y sus autores. A la noche ha de pasar otras dos horas de Decretales por texto y glosa y Abad sobre las opiniones, y viendo primero á Hostiense en la suma para tomar genera; noticia de la materia del título que ha de pasar. Despues de pasados los títulos mas fructucsos de las Decretales pasará á los del libro sesto por texto y glosa solamente, porque es de Juan Andrés y basta su doctrina porque es muy buena, no fijándose en ninguna manera de cartapacios ni letras manuscritas.»

Basta lo trascrito sin necesidad de comentarios.

32 «Carta que escribe à V. M. D. Gaspar de Criales y Arce, arzobispo de Rígoles, conde de la ciudad de Boba, señor castella-je, etc.—Rígoles, en el arzobispal palacio:—Por Jacobo Mattes de Medina, 1646.»

En las págs. 203, 305 y 308 iusiste sobre el mismo propó-

sito con muy atrevidos razonamientos.

33 Sempere.—Biblioteca económico-política citada.—Apuntamientos para la Historia de la Jurisprudencia española, pár. 34.

— Solían tambien los procuradores no desatender la parte

— Solian también los procuradores no desatender la parte literaria y lo concerniente á los estudios públicos como en las

Córtes de 1570 en que suplicaron el establecimiento de cátedras de la Facultad de Jurisprudencia y Derecho civil en la Universidad de Alcalá, y los que en ella se graciuasen gozasen los mismos privilegios que los de Salamanca, Valladolid y Bolonia, aumentando el esplendor del Establecimiento fundado por Cisneros.— (Historia de España por D. Modesto Lafuente: tom. XIV, pág. 410).

Bossuet.—Historia Universal: pag. 569.

La Serna.—Obra de Derecho romano citada: pág. IV. Mesa.—Obra citada: pág. VII. «Ilustracion del Derecho real de España ordenada por don Juan Sala, Pavorde de la Metropolitana Iglesia de Valencia y catedrático de prima de leyes en la Universidad de la misma ciudad.—Valencia, 1803.» Pág. V.

— «El Derecho civil español con las correspondencias del ro-

mano, tomadas de los códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las instituciones y del Digesto romano-hispano de D. Juan Sala, por el Dr. D. Domingo Ramon Domingo de Morató, catedrático de Ampliación del Derecho civil en la Universidad de Valladolid.—Tom. I: Valladolid, 1868.» Página VI.

36 37

Gil y Zárate.—Obra citada: tom. III, cap. VII, pág. 155 Castro.—Obra citada: lib. II, discurso primero, pág. 93. «Por inmensa que sea su importancia (la del Derecho romano), ¿puede equipararse á la que tienen para nosotros los varios ramos de la legislacion española, que es la que tenemos obligacion de guardar los españoles y de aplicar en el foro los jurisconsultos, ora juzgando, ora acusando, ora defendiendo?»—(Discurso inaugural del curso de 1872 à 1873 en la Universidad de Valencia por el Dr. D. Manuel Tarrasa y Romans, catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la misma Universidad.— Valencia, 1872.)

En mi «Historia de la Universidad de Oviedo:» pág. 71.

39 Idem: apéndice VI.

Martinez Marina.—Obra citada del «Ensayo, etc.:» pár-

rafos 455 y 456. 41 «... Ni se daba á la disciplina de nuestra Iglesia consideracion alguna especial... El Derecho canónico que se estudiaba racion alguna especial... El Dereino canonico que se estudiada era solo el general...»—(Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual, por D. Pedro Gomez de la Serna. Artículos publicados en la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia.—Madrid, 1864).

42 Auto I, tít. I, lib. II de la Nueva Recopilacion.

43 Sempere.—Biblioteca española económico-política.—Obra

citada: pág. 107.

«Y así, señor, decia la facultad de leyes de la de Valladolid, son a un tiempo (sus profesores) en los tribunales prácticos esperimentados abogados para defénder causas: doctores en las es-cuelas, para disputar questiones que habilitan los génios de sus discípulos, con que se cultivan gloriosos; y maestros, para ense-nar reglas, y principios prácticos, con que sin vacilar los discur-sos, se sólidan firmes los entendimientos en lo cierto: y con esta indagacion de la verdad se ha logrado la constante basa para que recta se venere y en ella bastecida, á vista de los sofismas no desmaye, pues solo con el laborioso examen de apurarla, se llega à la felicidad de conocerla.

Y los catedráticos, que no profesan con actual exercicio el práctico estudio, tienen de sus leyes tan formal noticia, que para no distinguirse de los otros, solo les resta la ocasion pública para acreditarla; porque los graves litigios que en la Chancillería ocurren, ó por notables en las disputas, ó por difíciles en las resoluciones, son noble materia que estimula á todos su examen, del qual nacen las controversias: de estus el estudio proporcionado á ellas; y del estudio la conferencia; y de esta la ciencia, cier-

ta práctica para las seguras determinaciones...»

44 «España bajo el reinado de la casa de Borbon desde 1700 en que subió al trono Felipe V hasta la muerte de Cárlos III, acaecida en 1788, escrita en inglés por Guillermo Coxe y traducida al español con notas, observaciones y un apéndice por D. Jacinto de Salas y Quiroga.—Tom. III. Madrid, 1846.» Pág. 275.

— Cuando esto decia Macanaz en su memoria «Auxilios para

gobernar bien una monarquía católica,» unian su voz á la del célebre fiscal el ministro Campillo en sus escritos «Lo que hay de mas y de menos en España» y «La España despierta,» publicados en 1741. El insigne benedictino Padre Feijóó también ilustró algunos puntos de legislacion como en su discurso «Regla mate-

mática de la fé humana.»

«En diferentes tiempos, i en especial desde el año de 1713, se ha tratado, assí por órdenes de Su Mag. como del Consejo en razon de que en las Escuelas de las Universidades mayores de España, i tambien en as menores, en lugar del Derecho de los romanos, se restableciesse la lectura, i esplicacion de las leyes Reales, assignando cathedras, en que precisamente se uviesse de dictar el Derecho Patrio, pues por él, i no por el de los romanos deben substanciarse, i juzgarse los pleitos; y considerando el Consejo la suma utilidad que producirá la juventud aplicada al estudio de los Cánones, i Leyes, se dicte, i esplique tambien, sin faltar al Estatuto, i assignación en sus cathedras los que las regentaren, el Derecho Real, esponiendo las leyes Patrias pertenecientes al título, materia, ú paragrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes; como las contrarias, modificativas, ú derogatorias; ha resuelto ahora que los cathedraticos, y professores en ambos Derechos tengan cuidado leer con el Derecho de los romaambos leyes del Reino, correspondientes à la materia, que apli-caren; lo que se haga saber à todos los professores y esplicantes de estraordinario, juntando el Claustro à este fin, y remitiendo testimonio de ello.—(Auto 3, tít. I, lib. II de la N. Recopilacion). — Véase tambien la ley 11, tít. II, lib. III del a Novisima Re-copilacion y sus notas 2 y 3, pág. 266 de la edicion de La Publi-

cidad.-Madrid, 1850.

46 «Representacion que para promover el estudio del Dere cho español y facililitar su observancia, hace al Rey N. S. (que Dios guarde) por medio del Eminentísimo Cardenal de Molina, Obispo de Málaga, Comisario general de la Santa Cruzada y Gobernador del Consejo el Dr. D. Miguel de Medina y Florez, abogado de los Reales Consejos, de el Colegio de esta córte y académico del número de la Academia española de la Historia.—Año de 1744.»—(M. S. de la Biblioteca del Instituto de Jovellanos de Gijon.)

Abunda tambien en los mismos pensamientos el «Discurso sobre la necesidad de una buena reforma en los métodos de educacion en las Escuelas, Universidades y Colegios de la Nacion é idea general de esta reforma, leido y defendido por D. Pascual Vallejo en la Junta general de 20 de Mayo y en la ordinaria de 14 de la Real Academia del Derecho público y pátrio. Año de 1791.»

(M. S. del mismo Establecimiento).

47 Y continúa el citado Sr. Mora y Jaraba: «¿Pero qué fruto podrá producir semejante estudio? Ello es constante que el hábito ĥa de salir muy parecido al acto que lo enjendra. Consíguese de aquel ejercicio que todo junto se reduzca á cuestion y que no haya caso por sencillo que sea que no se meta de disputa, hallando testos para todo, y modos de conciliar y adaptar los que son evi-dentemente contrarios y hé aquí sensiblemente el modo de arderse en pleitos y questiones todo aquel pueblo que se gobierna por el Derecho civil, ó que al menos lo tiene admitido y tolerado en sus tribunales.

»Por clara que sea la ley real decisiva de una duda, ocurriendo caso semejante, se halla modo de evitar la contrariedad, hasta hacerla hablar en el sentido que requiere el negocio, cuya habilidad no causa estrañeza, á quien sabe que en las Universidades

las leyes mas repugnantes se atraen á qualquier partido.

»Este es el fruto, y este el efecto que se consigue del estudio y método comun de los civilistas: cuyo abuso los constituye mas cavilosos y perjudiciales para el exercicio de la judicatura que á los letrados prácticos. Pero no solo es pernicioso á la causa pública dicho método, fomentando, por una especie de necesidad, pleytos en cualquier punto, si tambien es contraria al fin á que se di-

rige.

»Dar providencia cabal para ocurrir á todos los males de los hombres, es imposible mientras estos sean hombres. Pero tambien es óbligación de un Monarca no perdonar medio alguno con qué aliviar à su reyno, en todo lo posible, de las enfermedades que padece, quando el riesgo es conocido, y las dificultades no embarazan. ¿Qué será, pues, cnando, no el peligro, sino el mismo daño se esperimenta? No faltará quien diga, que nada se pierde en vivir, y pasar por donde nuestros mayores. ¡O ceguedad, merecedora de un eterno castigo! ¡Qué de errores! qué de abusost qué de injusticias! qué de maldades no se abrigan á el favor de este infeno patropol. ¿Que un delite ha de ser disculpado de etro cste inícuo patrono! ¿Que un delito ha de ser disculpado de otro delito? Que ha de ser consuelo para los hombres lo envejecido de su mal? Que havamos de caminar al precipicio, dando por razon que muchos se han despeñado? Pues no solo es propio del principe la obligacion de examinar los males de esta Monarquía. Es tambien cargo indispensable de sus ministros, á quienes está confiado el gobierno, mirar muy despacio de estas materias para re-presentar al monarca su infeliz estado y remedio. ¿Qué importa que las leyes reales se recopilen y ordenen si el mal inevitable nos viene del Derecho comun, pozo inagotable de pleitos, opiniones y confusion? Aquí, aquí está la raiz de este cancer. Pues aquí, aqui ha de aplicarse el cauterio. El amor de hijo me obliga a representar lo que alcanzo para servicio de Dios y de España. La empresa por lo grande no es difícil: el provecho es incomparable: el daño es conocido y terrible: lucgo la aplicacion es precisa.» («Tratado crítico. Los errores del Derecho civil y abusos de los juris-peritos para utilidad pública. Su autor D. Pablo de Mora y Jaraba, Colegial Real del Patriarca arrobispo de Valencia y del

insigne de letrados de esta Corte. Madrid 1748.» De este autor y de otros varios trabajos suyos, así como de su defensa de no ser el libro dicho tomado del que escribió Muratori con el título «Dei difetti della Guirisprudencia,» trae abundantes noticias el tomo 4.º del «Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Cárlos III por D. Juan Sampere y Guarinos, abogado de los Reales Consejos, socio de mérito de a Real Sociedad Económica de Madrid y secretario de la casa y Estados del Excelentísimo Sr. Marqués de Villena.—Madrid, 1781.»)

48 «Es preciso confesar, dice Gil y Zárate, que igual defecto existia entonces en todas las Universidades estranjeras. Hasta en Inglaterra, que tan pocos lazos habia conservado desde la irrupción Sajona con las naciones neo-latinas en idioma, leyes y costumbres, solo se enseñaba el Derccho rómano. Guillermo Blankstou fué el primero que en 1759 dió en la Universidad de Oxford un curso de Derecho puramente inglés, ensayo cuyo buen éxito promovió el establecimiento de una cátedra permanente de esta

materia que se confió al mismo profesor.

Coxe.—Obra citada. Tom. IV, pág. 61. Historia general de España por el padre Mariana, completada hasta nuestros dias por Eduardo Chao.—Tom. IV, Madrid, 1850, pág. 574.

Antequera.—Obra citada: pág. 413.

Sempere.-Biblioteca de escritores del reinado de Cár-

los III.—Tom. I, pag. 89.

— Es de advertir que el Antonio Perez, autor de las Instituciones imperiales, no fué el famoso Secretario de Felipe II, sinó otro que habiendo salido de España de edad de doce años, no volvió mas á ella, como puede verse en la Biblioteca de D. Nicolás Antonio —(Historia del Derecho Real por Sempere, pág. 365). — Por la misma época del Marqués de la Ensenada, se tradu-

jo al español el «Verdadero Método de los estudios de Bárbarino.» en donde se encuentran ideas muy aceptables para una reforma

en la legislacion y otros ramos literarios.

La Jurisprudencia continuó en el mismo estado bajo Fernando VI, segun la franca confesion del señor Conde de la Cañada, que estudió por aquel tiempo, en sus «Instituciones prácticas de los juicios civiles.»—Part. I, cap. II, núm. 16.
50 En nuestra «Historia de la Universidad de Oviedo.»—

Pág. 75.

El Doctor D. Luís Armiñan y Cañedo, Fiscal honorario de la Audiencia del principado de Asturias, Catedrático de Vísperas en Sagrados Cánones de esta Universidad, fué primer maestro presidente y fundador de la Academia teórico-práctica de legistas en esta Escuela. Por acuerdo de la misma en 1765 se hizo su

retrato, conservado en la Sala Rectoral.

51 Campa.—Obra citada.—Tomo I, pág. 390.

En la citada «Biblioteca de escritores del Reinado de Cárlos III,» y en el artículo del Illmo. Sr. D. Manuel Lanz de Casa-Fonda,—tom. II, pág. 149,—entre las obras de este ilustrado Consejero se dá cuenta de la que lleva por título «Del estado presente de la literatura española; del de las tres Universidades mayores de Castilla y de sus colegios mayores; diálogo entre dos abates napolitanos.» M. S.

52 «Antonii Pichardi Vinuesæ I. C. Hispani, apud Salmanti-

censes Cæsarei Juris Interpretis primarii nunc in Vallisoletano Conventu Regii Senatoris Aulæ Præsidis, Commentariorum in quatuor Institutionum Iustinianarum Libros. Accesserunt novissime huic editioni Indices perpetui, unus rerum memorabi-lium, alter legum et locorum hisce commentariis nominatim, es-plicatorum opera et industria Iohannis Cabezas, Placentini, Juris utriusque studiosi, elaborati, digesti.

Appendicis loco manuductionum Juris civilis Romanorum, et Regil Hispani, pro Indicibus et Advocatis Tyronibus ad praxinu, liber singularis.—Editio sexta mendis quamplurimis, quibus priores scatebant, repurgata, et accurati recognita. Genevæ.-

1657.»—II tom.

«Practica institutiones sive juris civilis romanorum et Regii hispaniæ ad praxim liber singularis.»—Un t. folio.—Sala-

manca, 1589. — Martin Galindo (Tomás).—«Phenix jurisprudentiæ hispanicæ sive instituta hispana vel hopus singulare institutionum juris vel codix civila hispanorum jura nova et que accurata methodo declarans.»—Valencia, 1715.

— Torres y Velasco (Antonio).—«Institutiones Hispanæ practico-teoricæ comentatæ.»—Madrid, 1725.

— (Plan de una obra de Jurisprudencia nacional con el título de «Ensayos sobre los orígenes, progresos y estado de las leyes españolas, escrito al comenzar este siglo por D. Manuel Maria Cambronero.—En la «Revista general de legislacion y jurisprudencia.—Tom. XIII, Madrid, 1858).

53. Véase la obra citada en la nota 5.

54. Historia general de España por el padre Mariana, ya ci-

tada.—Libro IX, cap. VII.

No es exacta la opinion del jesuita historiador, pues consta por una escritura de aquel tiempo, citada por Brid, que este Rey se obligó con los nobles y barones de Aragon y Navarra á gobernar-los segun las leyes y fueros que estaban en uso, y estas no eran las romanas ó imperiales.

55 «Historia de los tres Dereches, Romano, Canónico y Espa-nol ó tablas cronológicas de los Códigos y colecciones de todos tres escritas en latin y castellano y á las cuales se han añadido un estracto del Código de comercio y otro de la ley de Enjuiciamiento para facilitar su estudio. Por D. Miguel García de La Madrid, Doctor en ambos Derechos por la Real Universidad de Alcalá de Henares, é individuo del ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Madrid, 1831.»—Pág. 184, párrafo 39.

Borao.-Obra citada, pág. 34.

57 La Academia jurídico-práctica aragonesa fué fundada en Zaragoza en 1733 por el fiscal de aquella Audiencia y despues Consejero de Hacienda D. Manuel José de Gaspar y Segovia, con el objeto de que los jóvenes pudieran ejercifarse en el Derecho real y pátrio de Aragon y adquirir conocimientos sólidos en toda la jurisprudencia española. Protegida por la Audiencia, por Cár-los III é incorporada á la de Santa Bárbara de Madrid, dió los mejores resultados, hasta los sitios memorables de la S. H. Zaragoza en la invasion francesa, siendo restaurada en 1841 por el celoso Sr. Baron de la Menglana. Desde entonces continúa llenando los importantes fines de su instituto y en sus cátedras esplicaron el Derecho aragonés D. Pedro Nogués, continuándolas á intérvalos

y sin período fijo los Sres. D. Luis Franco Lopez, D. Felipe Guilen y Caravantes, D. Manuel Fernando Lozano y otros en lecciones bi-semanales o semanales. Las del Sr. Nogués fueron publicadas en 1859 como obra póstuma y se titula: «Tratado del Consorcio Conyuga.» Las de D. Felipe Guillen y Caravantes se insertaron estractadas en un periódico de la localidad en 1861, «La Juventud,» y versaron sobre todo el Derecho de Aragon. Por último, sabemos que en 1866 se intentó la creacion de una cátedra de Legislacion foral comparada, y con informe favorable de la Universidad pasó al Consejo de Instruccion pública, donde con-tinúa el espediente desde el 15 de agosto.

(Véanse los «Estatutos aprobados por el gobierno de S. M. para el régimen de la Academia jurídico-práctica aragonesa fundada en Zaragoza el año de 1873 bajo el título de Academia de Nuestra Señora del Pilar y San Ibo, Abogado, é incorporada con la ilustre Academia matritense.—Zaragoza, 1841.»)

(Estatutos de la Academia jurídico-práctica aragonesa.

Zaragoza, 1866.)

58 Bibliografía jurídico-aragouesa: véanse las notas de La Serna y Montalvan en la undécima edicion de su conocido libro «Elementos del Derecho civil y penal de España.»—Madrid, 1874. Tomo I, págs. 158, 160 y 225. — Apuntes bibliográficos de D. Fernando de Leon y Olarric-

ta.—Valencia, 1871, pág. 240.

— No tenemos noticia de otra obra mas antigua de enseñan-za del Derecho foral, sinó la de D. Gil Custodio Lisa y Gueva-ra. «Tirocinium jurisprudentiæ forensi, seu animadversiones theorico-practicæ justa forus aragonum in IV libros institutio-

nem imperatoris Jüstiniani.»

«Item statuimus concilio predictorum quod leges Romanæ vel Gothicæ decreta vel decretales in causis sæcularibus no recipiantur admittantur, indocentur, vel allegentur, nec aliquis le-gista audeat in foro sæculari advocare nisi in causa propia; ita quod in dicta causa non allegentur leges vel jura prædicta, sed fiant in omni causa sæculari allegationes secundum Vsaticos Barchinone, et secundum approbatas constitution s illius loci ubi causa agitabitur, et in corum defectu procedatur secundum sensum naturalem.»

60 «Estudios históricos sobre el Derecho civil en Cataluña, por el Dr. D. Bienvenido O iver.—Barcelona, 1867.»—Del Derecho

civil supletorio.

«Traducción al castellano de los Usajes y demás derechos de Cataluña, que no están derogados ó no son notoriamente inútiles, con indicacion del contenido de estos y de las disposiciones por las que han venido á serlo, ilustrada con notas sacadas de los mas clásicos autores del Principado por el Dr. D. Pedro Nolasco Vives y Cebriá, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad y presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion de la misma.—Barcelona, 1861.» Tom. I, lib. II, tít. VIII, de los estudios generales.

— Constituciones del tít. IX sobre oficio de jucces y asesores ordinarios.—Idem las del tít. IV, lib. II de los abogados, las del VI del mismo libro, de su exámen, del de los médicos y escribanos y la del tít. III, lib. II de las Pragmáticas y otros derechos de Cataluña.

62 Estatuto 8 del título XI: «Estatuimos que los cathedraticos de leyes, esplicando el Derecho antiguo adviertan siempre la novedad ó diferencia que hubiere en el Derecho Municipal y lo que estuviere derogado ó desemejado en la práctica, procurando traer á la inteligencia de las nuestras, las de los romanos.»

— «Estatutos y privilegios apostólicos y reales de la Univer-

sidad y estudio general de Cervera.—Por Josef Barber y compa-

ñia-1750.»

63 Bibliografía jurídico-catalana:—La Serna y Montalvan.— Obra citada: págs. 160, 163 y 227. — Leon y Olarrieta.—Obra citada: pág. 248

«Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España, por los abogados Amalio Marichalar, Marqués de Montesa y Cayetano Manrique.—Madrid, 1865.» Tom. VIII, página 16.»

Orti y Figuerola.—«Memorias históricas de la fundación r progreso de la insigne Universidad de Valencia.-Madrid, 1730.» Págs. 429 y siguientes.

«Reseña histórica de la Universidad de Valencia, su orígen y fundacion, sus progresos y vicisitudes, influjo que ha ejercido en el movimiento general científico y literario de España hasta 1845, por D. Miguel Velasco y Santos.—Valencia, 1868.»— Página 96.

Idem idem y pág. 97. Biblioteca de los mejores escritores del reinado de Car-

los III; tom. IV, pág. 135.
67 Manuals de consells de la ciudad de Valencia de 1519, 10 de Junio.—Diéronla por entonces al notario Cárlos Navarro y despues en casi todas las elecciones y nombramientos de catedráticos, aparece uno de arte de Notaria, pera ensenyar al jovens notaris en la confraria de Sent Júme.
68 Bibliografia intélica relaciones. La Carra de Maria de Sent Júme.

68 Bibliografía jurídico-valenciana:—La Serna y Montalvan. Obra citada, pág. 166. — Leon y Olarrieta.—Obra citada, pág. 245.

69 «Ordinations y summari dels privilegis consuetuds y bons usos del regne de Mallorca: compiló y ordenó este libro Antonio Moll, notario, síndico y archivero perpétuo de la Universidad del re ino. Mallorca, 1833.» (Puede consultarse el sumario Franchenan Sacr. Thems. Sec. 10, pág. 257, y D. Joaquin Maria Bover en la «Biblioteca de escritores Baleares,» tom. I, pág. 737.— Acerca del libro de Moll no há mucho tiempo nos escribia un ilustrado letrado mallorquin: «El Derecho peculiar de esta isla no está, ni mucho menos, completo en la compilacion de Moll ti-tulada Ordinaciones, etc. Formadas por órden de los jurados, es verdad, pero con poco criterio y ningun sistema ni orden científico; las Ordinaciones del archivero Moll han recibido mucha mayor importancia de la que en realidad merecen, y hoy no pasan de ser un curioso especimen de Bibliografía jurídica.»)

de ser un curioso especiment de Dinagrata garago 25 de los «Códigos ó estudios fundamentales sobre el Dorecho civil españoldigos ó estudios fundamentales sobre el Dorecho civil español. Exámen comparado de las legislaciones especiales, por el doctor D. Benito Gutierrez Fernandez, catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad central y abogado del ilustre Colegio de Madrid.—Madrid, 1874.» Tom. VI.

71 Bibliografía jurídico-navarra:—La Serna y Montalyan.— Obra citada, pág. 229.

Leon y Olarrieta.—Obra citada, pág. 250.

Sobre las reformas de la instruccion pública durante el

gobierno de tan ilustrado monarca, encontramos abundantes no-ticias en la conocida «Historia del reinado de Cárlos III en España, por D. Antonio Ferrer del Rio, Académico, etc.-Madrid, 1856.» Cuatro tomos.

73 Sempere.—Biblioteca de escritores del reinado de Cárlos III.—Obra citada: artículo del Exemo. Sr. D. José Moñino, conde de Floridablanca,—págs. 89 y 108,—al dar noticia de la «Carta apologética sobre el tratado de amortización del Sr. Camnomanes» (M. S.) y de la «Respuesta fiscal sobre el Método de es-

tudios de la Universidad de Granada: 1772.»

La «Carta apologética» se supone escrita por D. Antonio Josef Dorre à un religioso como respuesta à otra en que este le preguntaba cemo había sido recibido el libro de Campomanes y propo-

niéndole algunos reparos.

mendo algunos reparos.

«El estado de nuestras cosas, decia el ilustre conde de Florida blanca, es como V. R. sabe en materia de literatura. La noticia de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano, Theodosiano; las antigüedades griegas y romanas; la historia de las leyes y obras de los jurisconsultos que componen los Digestos; nuestros fueros antiguos, godos y españo es; los Concilios generales, nacionales y provinciales en sus fuentes; las Epístolas, Decretales integras, y al discernimiento de las verdaderas y anteritas; los Padres y Esel discernimiento de las verdaderas y apócrifas; los Padres y Espositores; la Escritura misma y la sagrada tradicion, son una gerga inapeable para nuestros modernos Letrados. Eso es historia, dice alguno, que sin saber por qué, se ha grangeado el crédito de grande hombre entre los de su partido. ¿Y qué historia?

¿Se creerá que es la de Gayferos y Melisendra? Están persuadidos, P. Reverendísimo, estos censores insufri-bles, á que los que saben aquella erudicion (forzosa para formar un hombre Letrado) ignoran la delicadeza de las sustituciones, los primores de derecho de acrecer, la barahunda de los contratos, la rutina moderna y antigua de las fórmulas de una accion, la casi metafísica de las cesiones, y la calificación de los delitos y casi meransica de las cesiones, y la calineación de los dellos y sus pruebas. Paréceles, digo, que ignoran los Letrados eruditos el orígen y uso de las jurisdicciones, la jurisprudencia decarial, beneficial, matrimonial y preeminencial; que no saben donde pa-ran las especies prácticas, amontonadas en los índices, y mal di-

ran las especies practicas, amontonadas en los indices, y mai di-geridas en los Castillos, Acevedos, Barbozas, Gutierrez y otros es-critores de esta laya, y que no han estudiado á Molina, Olea y Salgado, Gonzalez Faguanes y Graña.» «La verdad es, concluye diciendo, que los Letrados buenos, ce-losos y eruditos saben toda aquella bulla, y saben mas: esto es, que deben estudiar y aprender las Leyes del Reino: que por estas se han de juzgar los pleytos y desatar las dudas, y no por opinio-nes violentas, torcidas ó voluntarias de sus glosadores, tratadistas y consulentes: que en defecto de leyes modernas, se ha de recurrir à las antiguas, mientras no conste estar derogadas. Y que con buena conciencia, no pueden servir oficios de justicia, sin la noticia universal de las leyes nacionales y de su contesto. Y quisiera imprimir este escrúpulo en mas de quatro antagonistas del tratado del Sr. Campomanes. V. R., como buen teólogo,

sabe á lo que obliga en el fuero interior una ley positiva que impone á los Letrados aquella obligacion, y conoce la ciencia que debe tener un Profesor de las reglas del arte que exercita.»

74 «Elogio del Exemo. Sr. Conde de Campomanes por el aca-

démico D. Vicente Gonzalez Arnao,» tom. V de las Memorias de la

Real Academia de la Historia.

Era el Consejo de Castilla eco de las aspiraciones generales reflejadas en toda clase de publicaciones. D. José Clavijo y Fajardo, Secretario del Real Gabinete de Historia natural, publicó en 1762 «El Pensador,» obra periódica, y es notable el pensamiento 16 sobre la necesidad de formar un cuerpo de leyes completo en idioma pátrio y corriente. D. Luis Cañuelo fue uno de los dos autores de otra obra tambien periódica intitulada el «Censor,» en 1781 con notables discursos sobre defectos de varias ciencias y artes y particularmente de la Jurisprudencia. (Sempere. Obra citada: «Biblioteca de escritores del reinado de Cárlos III.» tom. I. pág. 81, tom. II, pág. 131 y 187 y 4.º, 191.)

76 «Catálogo sistemático de las obras existentes en la Biblioteca de la Audonia de Ingrandado de Ingranda d

teca de la Academia de Jurisprudencia y legislacion, formado por D. Manuel Torres Campos, bibliotecario de la misma.—Ma-

drid, 1876.»—Introduccion pág. 7.

— «Memoria histórica de las Academias de Derecho y Práctica conocidas en esta córte por D. José Sanz y Barea.—Madrid,

1840.» Pág. 7 y 8. — «Acta de la sesión inaugural celebrada el 16 de Enero de 1844 en la Academia matritense de Jurisprudencia y legislacion, memoria del secretario primero D. José Sanz y Barea.—Madrid, 1844.» Págs. 7 y 8.

Marichalar y Manrique.—Obra citada, tom. IX, pág. 517. Y continuaba diciendo la misma Universidad de Salamanca: «Este general estudio conserva su esplendor antiguo, pues aunque conoce tener hoy menor número de profesores que anti-guamente, no es porque no haya muchos sabios maestros que contribuyan á su aprovechamiento, sino porque habiéndose criado despues de esta otras muchas Universidades, se distribuye la

concurrencia segun las distancias...

Nos parece, señor, que con todas las católicas, y particularísi-mamente con la nuestra, hablan aquellas palabras del psalmo 80. Non crit in te Deus recens, usque adorabis Deum alia sum. Pues aunque en su literal sentido se dirigian al gran pueblo de Israel, no es violencia aplicarlas á nuestra gran madre. Si tras de agradarme (dice Dios à la Universidad de Salamanca, en quien está el principado de las católicas) non erit in te Deus recens, no te me has de enamorar de algun numen flamante, que pretenda acariciarte con la novedad. Yo soy tu Dios, que te saque del Egipto de muchas persecuciones y vivo para siempre, y siempre con el cuidado de tu conservacion.»

«Plan de estudios dirigido á la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla y mandado imprimir de su órden. Por Antonio Villagordo y Alcaraz y Tomás Garcia y

Honorato, año de 1771.» 79 Esta Universidad Esta Universidad hacia el siguiente desmedido elogio del Derecho civil, que «es un compuesto de la sabiduría y probidad; y que el estudio de la Jurisprudencia romana debe ser el primer objeto de los que se dedican á los derechos.» «Y añade además.

que la falta de instruccion en la Historia del Imperio romano podrá en parte disimularse con el socorro de los Diccionarios y doctrina del maestro que le haga conocer el valor de las voces y tér-minos en toda la estension.» Propone despues la fundacion de dos catedras para el estudio de las Instituciones de Justiniano, con las breves notas de Vinio ó si parecieren mejor las de Heinecio, à las cuales dice, se podrán anadir la Parafrasis de Teófilo, reno-

vada por Galtier, y los comentarios de Nicasio Voerda.

— «Real provision del Consejo, que comprende el Plan de estudios que ha de observar la Universidad de Alcalá de Nares.

Año de 1772.»

Decia el Fiscal, venciendo la repugnancia de la Escuela Salmantina: «uno de los motivos mas conocidos de la decadencia las Universidades, es la antigüedad de la fundacion: porque no habiéndose reformado desde entonces el método de los estudios establecidos desde el principio, es preciso que padezcan las luces de aquelles antiguos siglos, que no pueden curarse sino con las luces, é ilustracion que ha dado el tiempo y los descubrimientos de los eminentes sugetos de todo el Orbe literario. Las mismas reformas ha sido preciso hacer en las célebres Universidades de fuera; y no por cso han padecido la menor mancilla en su lustre. ¿Si es propiedad de los sábios mudar sus dictámenes, corrigiéndo e por nuevas reflexiones, un congreso de tan gran-des maestros por qué ha de sentir variar su método en todo aque-

llo que facilite y asegure la enseñanza?»

— «No bay duda que los métodos de estudios que dió nuestro Fiscal á las Universidades aun admite muchas incjoras. Pero cra casi imposible dárselos mejores no haciendo un plan general de instruccion pública en todo el Reino, de modo que aunque hubiese menos establecimientos literarios todos estuviesen organizados sebre un plan, sin traba de patronatos é intervencion

de otras manos que las del gobierno sin distincion de prerogativas» etc. (Arnau: Elogio de Campomunes, nota 307).

81 «Real provision de S. M. y Señores del Consejo por la que se establece, el número de cátedras, y el Método de enseñanzas y estudios que ha de haber desde su publicacion en la Real Universidad de Granada.—En Madrid: en la Imp. de Blas Roman.—Año de 1776.»

«Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la Universidad de Valencia.-Madrid: en la imp. de la viuda

de Ibarra, año 1787.»

Es notable la distribucion de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Granada. Para los grados que se hubieren de recibir en Derechos se prescribe el tiempo de siete años distribuidos en esta forma: «En el primer año se deberá estudiar por la mañana la historia del Derecho, natural, civil, romano, pátrio y público: y por la tarde la del canónico. En el segundo y tercero las Instituciones de Justiniano, con las concordantes del Derecho español. En el cuarto y quinto el Derecho canónico, dividiéndolo en moderno y antiguo. En el sesto la Teórica y práctica del Derecho nacional, y en el sétimo el público universal, considerándolo en sus diversas especies y ramos de civil y Eclesiás-

«Plan de estudios de la Real Universidad de Oviedo mandado observar por los Señores del Real y Supremo Consejo de Cas-

tilla, en los doce de Abril de 1774 y Reales órdenes en este y otros asuntos comunicada. En la imprenta de Francisco Diaz Pedregal, impresor del Principado y de esta Universidad. 1777.» (Véase nuestra «Historia de la Universidad de Oviedo,» pág. 82 y Apéndice VII y en este la Organizacion de la Facultad de leyes y canones, pág. 368.

Reconocida la Universidad ovetense á la decidida proteccion del célebre Fiscal del Consejo, gravó las siguientes palabras en una lápida de mármol colocada en el vestíbulo del edificio:

COMITI DE CAMPOMANES.

## PRUDENTI REGII PATRIIQUE JURIS VINDICI

DISCIPLINARUM AD SUMMUM USQUE ADAUCTORI. 83 Es digna de especial mencion la circular del Consejo de 28 de Enero de 1778 dirigida á las Universidades, exhortando á sus catedráticos á que escribieran nuevos libros de todas las Facultades, acomodados al gusto del siglo y á sus adelantos, ofreciendo gracias y recompensas á quienes mejor cumplimenta-sen el precepto. (Biblioteca de Escritores de Cárlos III; obra citada, fom. II, pág. 1 y siguientes.)

84 En la misma obra, en el tomo I, pág. 147, y en el IV, pág. 7, pueden leerse las biografías y trabajos de los beneméritos Asso y De Manuel.

«Instituciones del Derecho civil de Castilla,» por los mis-

mos. Introduccion. Advertencia IV.

85 Maimo y Rives (José). Romani et Hispani juris institutiones ad usum Scholæ et Fori. Valencia 1777.
86 Danvila (J. Bernardo). Los comentarios de Arnoldo Vino concordantes en nuestro Derecho. Madrid 1779.

— Es notable la Carta escrita al Doctor Josefh Berni por D. Gregorio Mayans y Siscar sobre el Orígen y progresos del Derecho español, en Oliva á 7 de Enero de 1744. Sirve de prólogo á la Intituta civil y Real de dicho Dr. Berni. Se reimprimió suelta en Madrid en el mismo año, despues otra vez en las cartas caste-llanas del mismo ilustre Mayans, y últimamente fué traducida al latin por D. Francisco Cerdá, en la *Themis hispanica* de Francke-

nau, reimpresa por Sanchez en 1780.

Acerca de la acogida que tuvieron todos los libros del Paborde Sala, copiamos sus mismas palabras en la página 4.º del Prefacion á la «Ilustracion del Derecho real de España.» (1803.) «Sirvió tambien mucho para alentarnos el ver la aceptacion con que nuestras citadas obras han sido adoptadas para la pública enseñanza en las Universidades de nuestra España, y el aplauso con que han sido recibidas en varias partes de la América, de que tenemos noticias ciertas: de sucrte que en muy poco tiempo se despacharon enteramente dos ediciones del Vinio castigado, de 2000 ejemplares cada una, y desde el año de 1790 se ha despachado una de 1500 de las Instituciones, y solo nos quedan 700 de otra de 3000, en términos que habremos de hacer tercera edicion en el año de 1804, ó cuando mas en el siguiente.»

Otras ediciones sucesivas se hicieron de la «Ilustracion» de Sala y tambien para las Repúblicas del Sur de América; el Sr. Salvá publicó en París el «Sala hispano-chileno,» «Sala hispa-

no-mejicanc» y «Sala hispano-venezolano.»

88 Cortines y Andrade (Ramon), Dr. en Teología y Abogado del colegio de Sevilla, «Decada Real,» Sevilla, 1786.

89 Segun el editor, este trabajo fué comenzado por su tio el Dr. D. Santiago Magro, catedrático de Derecho eclesiástico en la Universidad de Alcalá, y continuado por este hasta el título 27 del libro IX desde donde le llevó el editor á complemento añadiendo desde el principio varias notas del Derecho de Indias y de las cédulas y leyes posteriores á su tio, cen una idea de los títulos de las Pandectas de verborum significatione y otros, cuyo uso es bastante frecuente en las escuelas, y no es tampoco inútil en el foro.

En la tantas veces citada «Biblioteca de escritores de Cár-90 los III,» se da cuenta, entre otras, de las siguientes obras jurídicas publicadas en los dias de aquel celoso monarca:

La reimpresion de la «Sacra-Themidis hispanæ etc. por Don Francisco Cerdá y Rico. (Tom. II, pág. 179). Discurso de Feijóo, (tem. III) pag. 31.

Tratados de Derecho por el Dr. D. José Finestres y Montalvo, catedrático de leyes en la Universidad de Cervera. (Tom. III página 47).

Idem de D. Joaquin Maria y Mendoza, catedrático del Derecho natural y de gentes en los Reales, estudios de San Isidro, indivi-

natural y de gentes en los keales estudios de san Isidro, individuo de la Real Academia de la Historia y Alcalde del crímen en la Real Audiencia de Valencia. (Tom. IV, pág. 8).

Idem del Illmo. Sr. D. Pedro Perez Valiente, caballero de la órden de Calatrava, del Consejo y Cámara de S. M. en el de Castilla, Académico de la Real de la Historia. (Tom. V, pág. 132).

91 Corren diferentes ediciones de la obra del Sr. Febrero como la de los Sres. Martinez, Gutierrez, Tapia, Goyena y Aguirre, Montalvan Carayantes, etc. Montalvan, Caravantes, etc.

El conocido bibliófilo valenciano Sr. Salvá, publicó en Paris el

«Febrero hispano-americano.» 92 «Diccionario histórico y forense del Derecho real de Espana, por D. Andrés Cornejo, caballero del órden de Santiago, del Consejo de S. M. y su Alcalde de casa y córte.—Madrid, por Don Joaquin Ibarra, 1779.—Aréndice al mismo Diccionario, en la misma imprenta.—Madrid, 1784.»

«Digesto teórico-práctico. Recopilacion de los Derechos comun, real y canónico, por los libros y títulos del Digesto, traducido al castellano y comprendiendo tambien el texto latino, poniendo las concordancias del mismo con el Derecho real y el de Indias, y los capítulos del Derecho canónico, hasta las leyes de 1773, por D. Bartolomé Agustín Rodriguez de Fonseca.—Madrid,

imp. Real, 1791,» 18 tomos.

— El teatro de la Legislacion Universal de España é Indias por órden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias, por D. A. Pc-

rez y Lopez, 28 tomos.

Mesa.—Obra citada, pág. 8. Poco menos acontecía en los tribunales. Es bien conocida la Real cédula de Cárlos III, dada en Madrid à 15 de Julio de 1778, à virtud de representacion hecha por la chancillería de Granada, en la cual se declaró que deberian los tribunales arreglarse a cierta disposicion del Fuero Juzgo, sobre sucesion intestada de bienes, en concurrencia con otra contraria de las Partidas. «Debeis conformar vuestra determinación (díjose por el Soberano) con el estatuto acordado por la Provincia de Trinitarios calzados

de Andalucía... el cual es arreglado y conforme á la ley 12, título II, libro IV del Fuero Juzgo... y por cuanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna... deberia igualmente arreglaros à ella cu la determinacion de este y semejantes negocios, sin tanta adhesion como manifestais à la de Partida, fundada unicamente en las autenticas del derecho civil de los romanos, y en el comun canónico.»

«Informe de la Sociedad económica de Madrid al Rey y Supremo Consejo de Castilla en el espediente de Ley Agraria, estendido por su individuo de número el Sr. D. Melchor Gaspar de Jovellanos, á nombre de la junta encargada de su formacion, y con arregló á sus opiniones.—Madrid, 1834.»—Párrafos 36, 197 y

nota, y 349. 95 Biblioteca de autores españoles:—«Obras inéditas de don Gaspar Melchor de Jovellanos, colección hecha é ilustrada por D. Cándido Nocedal.—Madrid, 1859.»—Tom. II. — En 19 de Marzo de 1797, el ilustre Jovellanos dirigió otra

carta, notable como todas las suyas, al catedrático de esta Universidad Dr. D. Juan Nepomuceno San Miguel en contestacion á la de éste sobre el orígen y autoridad legal de nuestros Códigos. 96 Véase nuestra «Historia de la Universidad de Oviedo,»—

Apéndice II.

Véase el informe de Cambronero, citado en la nota 52. «La misma esperiencia, continúa Martinez Marina, nos ha mostrado que los males, abusos y desórdenes del foro nacieron principalmente de la dificultad, por no decir imposibilidad, de saber nuestras leyes, á causa de su infinita multitud y variedad: de la ley de ordenamiento de Alcalá, por la cual quedaron autorizados todos los cuadernos legislativos y los jurisconsultos en la obligacion de estudiarlos y saberlos: ley que repetida y sancio-nada por los sucesores de aquel monarca é incorporada todavia en la Novísima Recopilacion, no solamente deja en pié las anti-guas dificultades, sinó que aun las aumenta, por haberse multiplicado infinitamente las Reales cédulas, pragmáticas y leyes recopiladas, y las que en lo sucesivo habra que copilar, verifican-dose la sentencia de Tácito: ust antea flagiliis sic nunc legibus la-borari. (Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion etc., párrafo 457.)

Disertacion sobre la libre multitud de abogados por don

Juan Perez Villamil, en el número CXV.

Circular sobre la multitud de abogados de 14 de Setiembre de 1802, trascrita en la citada «Historia filosófica de la instruccion pública de España por D. J. M. Sanchez de la Campa.»

100 Leyes 5 y 6 del tít. IV, lib. VIII de la N. R.

— Al suprimir en la 6.ª la enseñanza del Derecho público en

Valencia aplicando sus cátedras á diferente asignatura, se dispone: «Que para la candidatura de leves, en lugar del exercicio antes prevenido, se tengan dos en distinto tiempo, reduciéndose el uno a conclusiones sobre el Derecho Romano y sobre su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos; y el otro á conclusiones sobre el Derecho Español, y sobre su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos y práctica de los tribunales.» 101 Españoles celebres.—Madrid 1841.

Biografia de D. Nicolás Maria Garelly, por D. F. Alvarez, donde se reseñan con gran exactitud y lucimiento, si bien bajo cierto criterio político, diferentes trabajos de tan ilustre y modesto jurisconsulfo.

Ley 7.4, tít. V, lib. VIII de la Novísima Recopilacion.

103 D. Juan Hevia Bolaños nació en Oviedo hácia últimos del siglo xvr y despues de estudiar Humanidades en el Colegio de S. Gregorio ó de los Pardos de esta ciudad, creado por el arzobis-po Valdes, fundador de esta Escuela, donde Hevia hizo algunos cortos estudios de Derecho, pasó despues al Perú, donde sin título ni grado académico alguno, se dedicó al ejercicio de la abogacía, adquiriendo gran renombre en el foro. Es el autor de la co-nocida Curia Philipica. Lima 1603.—2 tomos. Corrieron mas de doce ediciones de este libro, que ilustró y continuó D. José Manuel Dominguez Vicente, en Valencia año de 1770. De la segunda parte se hizo una edicion oficial con el título de Laberinto de comercio terrestre y naval, donde breve y compendiosamente se trata de la mercancía y contratacion de tierra y mar, etc. Lima. Por Francisco de Canto, 1617.—Otra edicion, Madrid 1619.—«(Ensayo de una biblioteca de escritores asturianos, por D. Máximo Fuertes Acevedo. M. S. premiado en la Biblioteca Nacional.)»

«Memoria histórica de la Universidad de Salamanca, redactada de órden superior por D. Alejandro Vidal y Diaz, Ayudante de segundo grado del cuerpo facultativo de bibliotecarios,

archiveros y anticuarios.—Salamanca, 1869.» Pág. 188.

105 Idem idem, pág. 189.—En la Facultad (Colegio) de Jurisprudencia se marcaban las Cátedras en el órden siguiente:
Derecho natural y de gentes; Derecho público y Constitucion española; Economía política; Historia de la jurisprudencia civil y eclesiástica; Derecho romano; Derecho civil español; Derecho

riminal español; Derecho público eclesiástico; Derecho eclesiástico español; Comercio.

106 Las Universidades americanas designadas en el plan de 100 Las Chiversiandes americanas designadas en el plande 1821, eran las siguientes: México, S. Luis de Potosí, Guadalajara, Mérida de Yucatan, Saltillo, Chihuehúa, Valladolid de Mechoacan, Durango, Oajaca, Santa Fé del Nuevo México, Guatemala, Leon de Nicaragua, Manila, Habana, Lima, Charcas, Santiago, Santa Fé de Bogotá, Quito, Cusco, Panamá y Cartagena de Indias. Es ocioso consignar aquí la conveniencia de toda clase de relacionado de la conveniencia de conseguir de conveniencia de conseguir de conveniencia de convenie nes literarias entre estos establecimientos, prósperos muchos de ellos, en las Repúblicas hispano-americanas, con los de la antigua metrópoli. En las Universidades del Sud de América se esplican los antiguos Códigos españoles: este dato de todos conocido mas justifica la utilidad de estrechar cada dia mas y mas los lazos que deben unir á pueblos hermanos.

107 Biblioteca de autores españoles. Obras completas del Exemo. Sr. D. José Manuel Quintana.—Madrid 1852. Pág. 193.

«Observando el método de estudios de la Jurisprudencia, dice el Sr. Lumbreras, le hallaremos no menos vicioso. Con solo un año de Lógica y otro de Filosofía moral, estudiados del modo que queda notado, se daba principio al estudio de las Leyes; y tomando lo accesorio por lo principal, se estudiaba fundamentalmente el Derecho romano, y muy superficialmente el español en unos apéndices y pequeñas notas, y se ocupaban en esto dos años literarios, y en otras Universidades cuatro. Luego seguia en muchas el estudio de las Pandectas y del Código por Heinecio y Perez, y terminando su carrera teórica los legistas sin haber visto ni aun por el forro los Códigos de las Leyes espanolas, sin haber saludado la historia de nuestro Derecho, se dedicaban á la práctica, se recibian de abogados y se habilitaban

para letrados, jueces, magistrados, etc.
»En otras Universidades, aunque las menos, y acaso no tan defectuosas en su método, pasadas las instituciones de Derecho romano español, se estudiaban las instituciones canónicas, y estaban unidas las facultades de Leyes y Canones: luego seguia algun curso de Leyes españolas, como las de Toro, ó de instituciones de Derecho español, y se alternaba este estudio con el de Historia y Disciplina eclesiástica, decreto de Graciano y Concilios. Con solos los elementos de Derecho romano español por Sala, y las Instituciones canónicas por el compendio de Cavalario, ó por el Selvagio, cuando no fuese por el Engel ó Valune, y últio por el selvagio, cuando no luese por el Engel o valune, y unun mamente por el ultramontano Devoti, se recibian los grados de Bachiller en uno ó en otro Derecho, ó en ambos; y con lo demás que queda indicado los de Licenciado y Doctor. Pero sin derecho natural y de gentes, prohibida su enseñanza por el gobierno; el Derecho público, civil y celesiástico, no se conocia sino acaso por comprese de la ciencia política y económica y los trutados del Derecho publico, etvil y eclesiastico, no se conocia sino acaso por sus nombres; la ciencia política y económica, y los tratados del gobierno, se reputaban por no interesantes, o por doctrinas antisociales y revolucionarias; la historia civil y eclesiástica general y particular no ocupaban lugar alguno en la pública enseñanza, o si ocupaban alguno no era en toda la estension que debieran, y sin contar con sus fundamentos, la crítica, la geografía y cronología. Qué jurisconsultos españoles podian formarse con seniejantes planes de enseñanza?» (Historia filosófica de la Instruccion

pública, por Sanchez de la Campa.—Obra citada: XLI, pág. 443).

109 Dice el Sr. La Serna que ni Vinio ni Sala llenaban las condiciones científicas que la época exigía: descubierta la Instituta de Cayo, y otros preciosos textos, desconocidos antes, se esparció nueva luz sobre el Derecho romano, rectificando sus errores antiguos, merced á los perseverantes trabajos de la escuela histórica alemana. Pero en nuestra patria permanecimos por mucho tiempo alejados de este movimiento científico. (Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual. Tom. XXV

de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia).

110 Idem idem, pág. 130.—Juicio crítico de la «Ilustracion del

Derecho real de España» por Sala.

— Aun pareció esta obra un tanto estensa á juzgar por el extracto hecho por el Sr. Siñeriz, autor de varias obras y alumno distinguido de esta Univers dad: «Compendio del Derecho real de España, extracto de la obra del Dr. D. Juan Sala, que se enseña España, extracto de la obra del Dr. D. Juan Sala, que se enseña en las Universidades del reino, y acomodado por preguntas y respuestas á la inteligencia de los litigantes, para saber y buscar por él las leyes e rrespondientes á las sentencias de sus pleitos, compuesto por D. Francisco Siñeriz.—Madrid, 1833. Segunda edicion.»—Dice en el prólogo: «El eruditísimo jurisperito D. Juan Sala, extractó de la Recopilacion y Partidas cincuenta y siete títulos ó tratados de nuestras leyes, aclarando y especificando las respectivas de cada uno de ellos. Puede casi asegurarse, que de los cien pleitos que se ventilan en los tribunales, se fallan los noventa y nueve por la de ctrina de esta obra, en las mil novecientas cincuenta y cho leyes que cita. Mas como el Sala ha introducido en su Ilustracion del Derecho real de España los comen-

tarios y opiniones de cincuenta y tres autores y mil noventa y cuatro leves romanas, ha hecho demasiado voluminosa su obra. para encomendarla á la memoria. Así es que ni los estudiantes en las Universidades, ni los abogados en sus despachos la saben como corresponde. Disculpo á unos y otros en el estudio de una obra de dos tomos en cuarto que comprende setecientas cincuenta y dos páginas.»

111 Por la proximidad de la apertura del curso de 1837 se procedió por R. O. de 29 de Octubre de 1836 á la creacion de una Escuela provisional de Jurisprudencia. (Historia de la Instruccion

pública por S. de la Campa.—Obra citada, cap. VI, pág. 167).

112 Entre las diferentes colecciones legislativas del ramo de Instruccion pública, tomamos nota de las siguientes: «Ley de Instruccion pública sancionada en 9 de Setiembre de 1857, anotada y concordada segun las disposiciones posteriores, por D. José M. Piernas y Hurtado.—Madrid, 1868.»—«Compilacion legislativa de Instruccion pública, formada é impresa en virtud de R. O. de 1.º de Marzo de 1876, siendo Ministro de Fomento el Excmo. señor Conde de Toreno; edicion oficial.—Madrid, 1876.»—El primer tomo, ya nublicado, comprende las «Disposiciones generales» y «Administracion y gobierno,» reunidas por D. Emilio Ruiz y Salazar, laborieso jefe de Negociado de 2.º enseñanza.

La organizacion de la Facultad de Derecho en la Universidad Liferaria de la Habana, segun el plan de estudios de 15 de Julio de 1863 y R. O. de 28 de Noviembre de 1871, contiene para la enseñanza de Derecho civil las dos asignaturas de «Elementos» y «Ampliacion» con ninguna otra diferencia esencial de los estudios jurídicos con los de la Península. En la Universidad de Manila, por R. O. de 29 de Octubre de 1875 es distinta la distribucion de asignaturas en la Facultad de Derecho, en que se dá un órden diferente á los estudios de la antigua Metrópoli. Se cursa en los dos primeros años los derechos Romano, Canónico, Patronato de Indias y Disciplina Eclesiástica; en el tercero, Derecho Civil y Mercantil y Derecho Penal; en el cuarto, Ampliacion del Derecho Civil y Códigos Españoles; en el quinte, el Derecho Público y Administrativo y la Legislacion Colonial; en el sesto, Economía Política, Estadística y Literatura, y en el último, Procediminos Judiciales y Práctica y Oratoria Forenses.

114 La Serna.—«Artículos citados sobre progresos jurídicos.»

Toda la Facultad de Derecho está necesitada de reforma; como el tema de nuestro discurso solo se refiere á las asignaturas del Derecho Civil, no podemos detenernos en un punto tan interesante y que está brillantemente tratado en el citado discurso del Sr. Tarrasa y Romans (Universidad de Valencia, 1872-73). En estremo breves y generales, nuestros estudios legales adolecen de un exagerado carácter teórico sin referencia á diferentes fasos de la carrera jurídica, mas que al ejercicio de la abogacia cuando los licenciados en Derecho son despues fiscales, jueces, registradores de la Propiedad, individuos del cuerpo jurídico militar, etc., etc. cargos en los que, con penosos estudios particulares, tienen que adquirir conccimientos que, ó no oyeron en la cá-

tedra ó fué de una manera incompleta y somera.

116 Al determinar el método de la enseñanza, el título IX del Plan de estudios de 1824, disponia que los catedráticos señalasen el órden de sus esplicaciones comprensivas de las cuestiones de

sus respectivas asignaturas y entre otras disposiciones muy aceptables por la utilidad práctica, dispuestas con el recelo y prevenciones de aquella situación, descuella la última, para que formen al principio del curso un cuaderno razonado sobre el método de enseñanza que adoptasen para la cátedra. Repetido el precepto en el plan del Duque de Rivas, aunque bajo un criterio de libertad completa, que no alcanzó á nuestra Facultad, sucesivamente se reconoció su utilidad, que la Direccion General hizo patente en 1842 y particularmente en 20 de Abril de 1843. De sus resultas, el profesorado español publicó durante muchos años muy apreciables trabajos que vertieron luminosas consideraciones sobre el concepto y estension de las asignaturas y modo de su estudio y enseñanza. La superioridad, empero, reglamentó despues sobre estos estremos.

— De una coleccion de programas, aunque incompleta, toma-mos nota de los siguientes, referentes al Derecho civil. Universi-dad de Toledo: Curso de 1843 á 1844.—Programa de «Elementos,»

por D. Juan D. de Arana.—Id. de «Códigos» por el Dr. Ortega.
Curso de 1844 á 1845.—Universidad de Granada.—Programa
de «Elementos» por D. Diego Llorente.—Id. de «Códigos» por don
Juan Hurtado y Leiva.

Universidad de Salamanca.—Programa de «Elementos,» por

D. Juan Cenizo.—Id. de «Códigos» por D. Salustiano Ruiz.
Universidad de Sevilla.—Programa de «Elementos,» por Don
José M. de Alava.—Id. de «Códigos» por D. Manuel de Bedmar.
Universidad de Valencia.—Programa de «Elementos,» por Don

Salvador del Viso.-Id. de «Códigos» por D. Francisco Mateu.

Universidad de Barcelona.—Programa de «Elementos,» por Don Ramon M. de Eixala.—Id. de «Códigos» por D. Jaime Quintana. Universidad de Oviedo.—Programa de «Elementos,» por Don Ramon Casero Sanchez.—Id. de «Códigos» por D. Juan Domingo de Aramburu. Y tambien por este nuestro maestro y decano, de «Elementos» en el curso de 1847 a 1848.

Despues se han impreso algunos otros en diferentes Universidades; de ellos tenemos noticia, y hemos adquirido los siguientes:

«Programa de las lecciones correspondientes à la asignatura de Historia y Elementos del Derecho civil, español, comun y foral, por el Dr. D. Domingo Alcaide Prieto, catedrático numerario de la misma.—Zaragoza, 1876.»

«Programa de enseñanza de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles, formado por el Dr. D. Demetrio Gutierrez-Cañas, catedrático de esta asignatura en la Universidad de Sala-

manca.—Curso de 1874-1875.—Salamanca.» — «Observaciones acerca del método que debe emplearse en el estudio de la ciencia del Derecho, seguidas del programa de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles y de unos apuntes bibliográficos sobre esta asignatura, por el Dr. D. Fernando de Leon y Olarrieta, catedrático de la misma en la Facultad de Derecho de la Universidad literaria de esta ciudad y abogado de su I. Colegio.—Valencia, 1871.»

117 Discurso pronunciado en la Universidad Central por el

Dr. D. Julian Sanz del Rio, profesor de Historia de la Filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras en la solemne inauguracion del año académico de 1857-1858. Madrid. 118 Por R. O. del 2 de Junio de 1851 se ordenó que las Facul-



tades de Jurisprudencia ilustren con sus luces y conocimientos las diversas materias que comprende el Código civil.

El Sr. D. Florencio García Goyena publicó en 1852 sus conocidas «Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español» con referencia al Derecho romano y pátrio.

Entre los diferentes autores de Instituciones y obras magistrales del Derecho civil merecen citarse al Sr. Gutierrez y pargistrales del Derecho civil merecen citatse al Sr. Gunerez y particularmente al Sr. Viso por sus referencias al Proyecto de Código.

— Este la sido objeto de reclamaciones en la prensa y en las Cámaras, particularmente en el Congreso, por el Sr. D. Josè Sanchez de Molina Blanco, en la legislatura de 1867 á 1868.

— Por último, es recomendable la lectura «De los vicios y defentes para reclada de la Legislatura de España y de leg recladad de España y de leg recladad.

ètudes de Droit par M. Accarias agrégè près la Faculte de Droit de París secretaire de la commission.—Extrait de la Revue criti-que de Legislation et de Jurisprudence, Juillet 1874.—Paris, 1874.»

120 Las reformas parciales de este siglo, que mas ó menos directamente atañen á las instituciones de Derecho civil privado, son las siguientes: 1.º—Referente á la familia: Ley de gracias al sacar, de 1838; Ley de Enjuiciamiento civil, de grande importancia en algunos puntos del Derecho privado, en 1555; Leyes de matrimonio y registro civil de 1870 y Real Decreto de 9 de Febrero de 1875. 2.º—Referentes á la propiedad: Leyes de señorfos de 1811, de 1875. 2.°—Referentes à la propiedad: Leyes de señorios de 1811, 1823 y 1837; Leyes de desamortizacion de mayorazgos, patronatos y desvinculaciones de 1820, 1824, 1833, 1835, 1836, 1841, 1855 y 1856; Leyes de capellanías de 1841; Concordato-ley de 1851; Decretos de 1852 y 1855, Ley de 1886, Decreto del mismo año, convenio-ley de 1860 y Decreto-ley-convenio de 1867; Leyes de mostrencos y adquisicion à nombre del Estado de 1835 y Decretos de 1837, 1840 y 1853; las de espropiacion forzosa de 1836, Decreto de 1848 y Reglamento de 1853; la de propiedad literaria de 1847; las de acotamientos y libertad de arrendamiento de predios rústicos de 1813 y 1836; la de predios urbanos de 1842; las de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873 sobre la redencion de foros, subforos, censos frumentarios, derechuras, rabassa-morta, etc. y Deforos, censos frumentarios, derechuras, rabassa-morta, etc. y Decretos posteriores de 20 de Marzo de 1874 y 14 de Noviembre de 1865. 3.º—Idem de las Leyes referentes á las obligaciones: Ley hipotecaria de 1861, reformada en 1869; Ley de notariado de 1862 y Reglamento de 1874. 4.º—Idem de las Leyes referentes á las su-

ccsiones: Ley de 1835 sobre el órden y límites de la intentada, etc. 121 Todas las modernas obras de Derecho civil contienen doctrinas de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia; pero particularmente la del Sr. D. Manuel Ortiz de Zúniga con el titulo de «Jurisprudencia civil de España:» Madrid, 1869, 2 tomos.

